

**ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE PRESENTAN
LOS REPRESENTANTES DE LA SEÑORA MARIA SALVADOR CHIRIBOGA
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

1. Introducción.-

000139

El presente caso tiene, sin duda, singular importancia para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por ser el primero en el que se discutirá y analizará de manera directa el alcance de la protección contenida en el Art 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de aquí en adelante designada como "la Convención") relativa al derecho a la propiedad y de manera concreta a los derechos derivados de tal protección en torno a la facultad expropiatoria del Estado.

Se ha considerado importante iniciar el presente escrito afirmando que la presunta víctima no discute ni controvierte la potestad expropiatoria que puede ser ejercida por el Estado. No obstante, se estima, conforme se analiza más adelante, que la misma debe necesariamente ejercerse de manera simultánea a la obligación de reparar e indemnizar al titular o titulares del derecho a la propiedad. Más aún, se considera que la facultad expropiatoria no puede ser utilizada con el fin de generar un sistema destinado a producir una reducción permanente del patrimonio del titular del derecho sino que, por el contrario, el mecanismo debe encontrarse diseñado para lograr mantener el equilibrio entre el ejercicio de la potestad pública y la protección del Derecho. En este contexto, se considera trascendental la oportuna intervención de los jueces y demás autoridades judiciales quienes deben, de manera oportuna, resolver las controversias que se pueden generar en torno a la discusión sobre la propiedad.

El ejercicio de la potestad pública de expropiar no puede darse de manera que simplemente traiga consigo exclusivamente beneficios para el sector público, a costa de los perjuicios para el particular. Así, la presunta víctima estima que la expropiación de su predio, que ha sido destinado para formar parte de un parque para la ciudad de Quito es, *prima facie*, una potestad legítima. Sin embargo, en este caso esta potestad ha sido ejercida de una manera contraria a las obligaciones del Estado, lo cual ha conducido, sin duda alguna, a la responsabilidad internacional del Estado.

Bajo tales consideraciones, esta Honorable Corte, deberá examinar y resolver cuáles son los límites exactos del ejercicio de la potestad expropiatoria. Deberá, así mismo, determinar cuáles son los estándares internacionales aplicables al deber de indemnizar y de manera particular deberá determinar los presupuestos jurídicos que permitan distinguir entre un proceso expropiatorio de un proceso confiscatorio.

En este contexto, conforme se explica más adelante, se solicita que la Corte determine que si antes de o previamente a adoptar la decisión de iniciar un proceso expropiatorio el Estado debería determinar su propia capacidad económica para cumplir con el deber indemnizatorio. Esto resulta particularmente importante, pues, de producirse el ejercicio de la potestad de expropiar sin previamente determinar la capacidad económica del Estado se puede llegar a una situación en que la expropiación deja ser tal y se torna en una situación de confiscación.

000140

Por otra parte, se considera que el presente caso también resulta importante por el hecho de que la Corte deberá pronunciarse sobre el alcance que deben tener las normas internas en torno a la protección judicial y el deber que tienen los Estados de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para hacer efectivo el ejercicio de los derechos garantizados en la Convención y de manera particular el derecho a la propiedad y el de propiedad

Si bien existe un importante desarrollo de la jurisprudencia internacional en cuanto a los estándares sobre expropiación y compensación que ha sido adoptada por varios tribunales internacionales no es menos cierto que dicha jurisprudencia no cuenta, en muchos casos, con una perspectiva del derecho humano a la propiedad. Por ello, el presente caso tiene particular importancia en el contexto del actual desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Este caso, que sin duda resulta paradigmático por la defensa al derecho humano a la propiedad privada, también impone un análisis del derecho al debido proceso y la razonabilidad temporal para la conclusión de tales procesos en materia civil y contencioso administrativo. Se debe, en todo caso, anticipar, que al igual que en los casos anteriores que esta Honorable Corte ha conocido en contra de la República del Ecuador, buena parte de las violaciones alegadas tienen origen en los actos y omisiones generados e incurridos por agentes de Estado que pertenecen al poder judicial,¹ lo cual demuestra que, luego de cerca de diez años de que esta Corte resolviera el primer caso contra el Ecuador, el Estado ha sido claramente incapaz de solucionar los problemas que de manera sistemática conducen a una permanente violación de los Derechos Humanos. Más aún, demuestra la falta de voluntad política para cumplir con el deber de no reiterar los hechos violatorios.

Por ello, hoy resulta claro que el Juez Antonio Cancado Trinidad tuvo ciertamente la razón cuando afirmó que:

*"37. Si mayores avances no se han logrado hasta la fecha en el presente dominio de protección, no es esto atribuible a obstáculos jurídicos, - que en realidad no existen, - sino más bien a la falta de voluntad (animus) del poder público de promover y asegurar una protección más eficaz de los derechos humanos. Esto se aplica hoy día a la casi totalidad de los países latinoamericanos, - y, entiendo, también a los países caribeños. - lo que destaca la necesidad apremiante de un cambio de mentalidad, al cual ya me referí. Una nueva mentalidad emergerá, en lo que concierne al Poder Judicial, a partir de la comprensión de que la aplicación directa de las normas internacionales de protección de los derechos humanos es benéfica para los habitantes de todos los países, y que, en vez del apego a construcciones y silogismos jurídico-formales y a un normativismo hermético, lo que verdaderamente se requiere es proceder a la correcta interpretación de las normas aplicables a fin de asegurar la plena protección del ser humano, sean ellas de origen internacional o nacional. "*²

El presente caso es una clara demostración de lo afirmado, pues las autoridades judiciales y administrativas ecuatorianas han demostrado una absoluta falta de voluntad

¹ Inclusive el Estado durante la tramitación del caso ante la Comisión ha reconocido de manera expresa las graves deficiencias existentes en la función judicial del Ecuador.

² Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Voto Concurrente del Juez Antonio Cancado Trinidad. párr. 37

en el ejercicio de sus potestades públicas para garantizar y asegurar una eficaz protección de los derechos humanos de la señora María Salvador Chiriboga.

2. Los Hechos: Descripción de los procesos internos

000141

Los representantes de María Salvador Chiriboga hace suyos los hechos afirmados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Sin embargo, consideran adecuado el incluir una relación de hechos en la que constan algunos detalles, así como una descripción de los procesos que se han iniciado ante la función judicial del Ecuador.

2.1 Descripción de los hechos fundamentales del caso

Durante la década de 1970 los hermanos María y Guillermo Salvador Chiriboga adquirieron por sucesión por causa de muerte de su padre, Guillermo Salvador Tobar, el predio de 60 hectáreas conocido como "Batán de Merizalde". Este predio se encuentra ubicado dentro del actual Distrito Metropolitano de Quito. El derecho de propiedad sobre el inmueble no ha sido objetado ni por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ni por parte de los jueces, tribunales y demás agentes de Estado que han intervenido en el caso.

El 13 de mayo de 1991 el Concejo Municipal de Quito (hoy denominado Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, al que se le mencionará simplemente como el "Concejo" o "el Concejo Municipal") resolvió declarar la utilidad pública y la ocupación inmediata, varios inmuebles, entre los que se encontraba el señalado en el párrafo precedente. La declaratoria tenía como objeto el destinar dicho predio al denominado "Parque Metropolitano".

En vista de que la peticionaria no se encontró conforme con lo resuelto por el Concejo Municipal, apeló por la vía administrativa ante el Ministerio de Gobierno la decisión adoptada por el Concejo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal. Ante tal recurso administrativo el Ministerio de Gobierno emitió el Acuerdo Ministerial 408 el 16 de septiembre de 1997 mediante el cual aceptó el recurso de apelación y dejó sin efecto la declaratoria de utilidad pública ordenada por el Municipio de Quito. Sin embargo, dos días más tarde y sin cumplir con los procedimientos administrativos ni judiciales reconocidos por la Ley ecuatoriana,³ esto es el 18 de septiembre de 1997 el propio Ministro de Gobierno, mediante Acuerdo Ministerial 417, resolvió dejar sin efecto el Acuerdo 408.

³ En efecto de acuerdo con la legislación del Ecuador el acto adoptado por el Ministro de Gobierno únicamente podía ser modificado únicamente por vía de la acción de lesividad. Así, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone lo siguiente:

"97.- LESIVIDAD - La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido ya sea por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial: en los otros casos, la lesividad será declarada mediante Resolución del Ministro competente

La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad."

000142

Como consecuencia de las violaciones a las normas internas derivados del acto administrativo contenidos en el Acuerdo Ministerial 417 la peticionaria interpuso recurso subjetivo o también denominado de plena jurisdicción⁴ ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo para que se dejara sin efecto el acto contenido en dicho acuerdo. Dicho proceso judicial (identificado con el No. 4431), pese al tiempo transcurrido hasta la presente fecha no ha sido resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente a esta acción, la señora María Salvador Chiriboga había ya interpuesto⁵ otro recurso subjetivo o de plena jurisdicción (identificado con el No. 1016) en contra del acto administrativo mediante el cual se declaró de utilidad pública el predio de su propiedad. Dicha acción contenciosa administrativa, se dirigió a impugnar tanto en contra de varios errores en el procedimiento administrativo de declaratoria de utilidad pública como frente a una clara discriminación de la que ella y su hermano Guillermo fueron sometidos. En efecto, en la demanda sostuvo que el Concejo Municipal la víspera de declarar la utilidad pública excluyó de dicha declaratoria a los predios de la familia Isaias Mahuad y concedió el permiso de urbanización sobre tales predios. De igual manera se sostuvo en la demanda que el Municipio Metropolitano carecía de la asignación de fondos necesarios para proceder con la expropiación. Hasta la presente fecha el proceso no ha sido resuelto por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1.

Una tercera acción, también bajo la jurisdicción contencioso administrativa fue propuesta por la señora María Salvador. A través de dicha acción impugnó el acto administrativo mediante el cual se les negó a ella y su hermano la autorización para urbanizar un área de aproximadamente tres hectáreas de terreno. En este caso, uno de los fundamentos para demandar al Municipio Metropolitano de Quito fue la existencia de una urbanización colindante, denominada "Mercantil Urbana" o "Jardines del Batán" (en los terrenos indicados de la familia Isaias Mahuad), sobre la cual sí existió autorización municipal. Por ello, la peticionaria consideró que había sido discriminada frente a los propietarios de los predios colindantes, cuando las situaciones de hecho eran idénticas. Dicha acción, que fue identificada bajo el No. 1498 fue conocida y resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y posteriormente en virtud del recurso de casación interpuesto por la presunta víctima, fue decidido de manera definitiva por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, el 20 de noviembre de 2001 la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia en el caso No. 1498-95, propuesto contra la negativa, por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conceder

⁴ La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 3.- El recurso contencioso - administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo

El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata.

El recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal."

⁵ Iniciado el 11 de mayo de 1994.

000143

un permiso de urbanizar un área de tres hectáreas, de la propiedad de la peticionaria. La sentencia, como se ha dicho, rechazó la demanda.

Es importante recordar que al proponerse la demanda contra el acto que negó la posibilidad de ejecutar el proyecto de urbanización, se alegó que existía una violación del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, la Sala al momento de resolver, afirmó que los actos impugnados son de aquellos actos inimpugnables judicialmente. El fallo no analiza la existencia de la violación alegada en relación con el Art. 21 de la Convención.

De esta resolución se interpuso el recurso extraordinario de casación para ante la Corte Suprema de Justicia. Al momento de interponer el recurso, para sostener la falta de aplicación del derecho, de manera expresa se alegó lo siguiente:

Como consecuencia de tal falta de aplicación, no enunció, tampoco, esto es omitió considerar, mencionar y tomar en cuenta el Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que establece en su numeral 1: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y que en su numeral 2 señala: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley." Por consiguiente, al hallarse impugnada la declaración de utilidad pública o de interés social, y al no haberse realizado pago alguno como indemnización, mis mandantes mantienen sobre el inmueble el derecho garantizado por el instrumento internacional de "usar y gozar de tal bien".

La Sala no aplicó, ni consideró, ni enunció, ni tomó tampoco en cuenta el Art. 15 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre que dispone: "Toda persona puede acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionales".

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia dictada el 11 de diciembre de 2002, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto. Si bien, la Sala indicó que no existía en la sentencia violación del Art. 21 de la Convención Americana en cuanto exista el cumplimiento del deber estatal de pagar el precio de los terrenos declarados de utilidad pública, y que en dicho proceso no corresponde exigir a la municipalidad el cumplimiento de tal deber, la Sala se abstuvo de pronunciarse con respecto a la violación del Art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La tramitación de este proceso tomó más de siete años ante los tribunales de lo contencioso administrativo.

000111

De igual manera, María Salvador Chiriboga interpuso un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra del Municipio Metropolitano de Quito para impugnar el acto administrativo de 17 de enero de 1996, mediante el cual el Procurador Metropolitano pretendió dejar sin efecto, el acto del Ministro de Gobierno, contenido en el Acuerdo Ministerial 408. Este proceso (identificado con el número 2540) que fue conocido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo se encuentra concluido con una sentencia en contra de la actora. En dicha sentencia el Tribunal sostuvo que el acto impugnado no "es susceptible de impugnación". Sin embargo, se debe mencionar que en dicho proceso, al momento de interponer el recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, se alegó la violación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En efecto se sostuvo lo siguiente:

El Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone: "Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionales." La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, no ha aplicado la mencionada norma

La Corte Suprema al momento de resolver sobre el recurso se limitó a afirmar, con respecto a los fundamentos del recurso que "son criterios subjetivos de la recurrente que no demuestran, bajo ningún concepto que el Tribunal 'a-quo', haya dejado de aplicar las normas por ella referidas." Los resultados de este proceso fueron informados a la Comisión mediante comunicación de 23 de diciembre de 2003.

El único proceso iniciado por el Estado, a través del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha sido el juicio por expropiación ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha. Así, e el 24 de septiembre de 1996 el juez calificó la demanda y autorizó la ocupación inmediata del predio, puesto que se había consignado un valor que el Municipio unilateralmente consideró que se trataba del valor del predio. Una vez citada la demanda, la señora Salvador Chiriboga compareció ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y solicitó que se ordenara completar la demanda al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por no haberse dado cumplimiento a la Ley de Contratación Pública en cuanto no se contó con el avalúo de la Dirección Nacional de Catastros⁶ y no se había presentado dicho avalúo. Ante tal solicitud, luego de habérsela puesto en conocimiento del Distrito Metropolitano de Quito y de haberse dispuesto por el juez que se cumpliera con tal requisito, el juez resolvió revocar el auto de calificación de la demanda, e inhibirse de tramitar la causa, con fecha 4 de septiembre de 1997, precisamente por las razones invocadas por la peticionaria.

Posteriormente, el Municipio realizó distintos pedidos al Juez, entre los que se

⁶ Es un organismo independiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y dependiente del gobierno central. No debe confundirse con la Dirección de Avalúos y Catastros que es una dependencia del Municipio Metropolitano de Quito.

000145

incluyeron recursos de apelación y de hecho, los mismos que fueron negados por el Juez. En esta situación permaneció el proceso, sin avance alguno, encontrándose inclusive ejecutoriada la providencia señalada hasta hace casi catorce meses, pues el 25 de enero de 2006 (luego de emitido el informe previsto en el Art. 50 de la Convención), el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió declarar la nulidad de la providencia de 4 de septiembre de 1997 y dispuso que se retornara a la situación existente al 24 de septiembre de 1996, es decir ordenó que se citara la demanda a la peticionaria y ratificó la orden de ocupación inmediata, con lo que se pretendió dar legitimidad a los más de diez años de ocupación del inmueble de propiedad de la peticionaria. No obstante, nada se dispuso sobre el deber de realizar el depósito de un valor que resulte justo y que represente el valor real de compensación e indemnización del predio expropiado.

Tiene trascendencia destacar que el valor que fue depositado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, corresponde en la actualidad a la suma de US\$ 9.039,62 (Nueve mil treinta y nueve, 62/100 Dólares de los Estados Unidos de América). Dicho monto implica que el Municipio de Quito considera que cada metro cuadrado de terreno tiene un valor de 0,015 dólares (15 milésimos de dólar o sea un centavo y medio de dólar). El inmueble objeto de la expropiación se halla en una zona en que los avalúos más conservadores reconocen un precio infinitamente superior por cada metro cuadrado de terreno. Más aún, en virtud de las normas secundarias vigentes en el Ecuador el valor depositado no se entrega a la persona propietaria del predio, sino que se deposita en una institución financiera pública. De esta manera, aun este ínfimo monto jamás fue puesto a disposición real de los hermanos Salvador Chiriboga. La confiscación y privación arbitraria de la propiedad es evidente.

Ni siquiera las inversiones considerables realizadas por la familia de la señora Salvador en la siembra de árboles de eucalipto, han sido consideradas o contempladas para la indemnización.

Originalmente, el 9 de julio de 1997, cuando el Municipio de Quito inició⁷ con la citación de la demanda a la señora Salvador Chiriboga, sin la valoración de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, el proceso de expropiación y ocupó el predio, con el fin de obtener una protección de los derechos que estaban siendo violados, María Salvador Chiriboga por sus derechos y por los de su hermano, interpuso una acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, el cual se inhibió de conocer la causa, pero luego de la interposición de una apelación ante el Tribunal Constitucional, se vio obligado a tramitarla y a resolverla. La acción de amparo fue planteada bajo la alegación de que se había violado el Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los derechos reconocidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 resolvió el 2 de octubre de 1997 que los actos realizados por el Municipio habían sido legales, lo que fue confirmado por el Tribunal Constitucional que consideró que la Municipalidad había obrado de conformidad con las facultades del ordenamiento jurídico, y, por ello, rechazó definitivamente la acción de amparo propuesta. No obstante, en la resolución de 2 de febrero de 1998 no realizó pronunciamiento alguno sobre la violación de las normas internacionales invocadas. Para la fecha en que se dictó la resolución final de la acción de amparo habían transcurrido siete meses, desde que se la propuso.

⁷ La demanda fue presentada un año antes, el 16 de julio de 1996.

000146

Pese a que el bien había sido expropiado, al menos en los hechos, y se hallaba y se encuentra ocupado por el Municipio de Quito, éste ha venido cargando a la presunta víctima el pago de impuestos prediales, que inclusive ha incluido, en más de una ocasión, la tasa correspondiente a solar no edificado⁵. Es decir, ha sancionado tributariamente, por no edificar, cuando el ejercicio de tal derecho ha sido impedido por la propia administración municipal, al mantener en su poder el predio.

El cobro de impuestos inclusive se ha producido para los años 2006 y 2007, cuando ya se había emitido el informe del Art. 50 de la Convención e inclusive una vez propuesta y notificada la demanda que se tramita ante este Honorable Corte. De esta manera, resulta claro que los hechos violatorios persisten aún hoy.

En definitiva, pese que han transcurrido cerca de 16 años desde que la señora María Salvador Chiriboga y su hermano vieron afectados sus derechos por la declaratoria de utilidad pública, hasta el momento la Peticionaria no ha recibido valor alguno en concepto de pago o indemnización por efecto de la apropiación del inmueble de su propiedad. De hecho, la irrisoria suma que ha sido depositada por el Municipio Metropolitano no ha sido siquiera puesta a disposición de la presunta víctima pues la misma se encuentra depositada en un entidad financiera pública.

Además, pese a que se la señora María Salvador Chiriboga inició varios procesos judiciales, entre 1994 y 1997 en contra de cuatro actos administrativos distintos en contra del Municipio Metropolitano de Quito, únicamente dos de ellos han concluido y en estos dos los Magistrados ecuatorianos se han abstenido de pronunciarse sobre los efectos y alcance de las normas de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocadas por la recurrente.

De igual manera, se interpuso un recurso de amparo con los resultados señalados en párrafos precedentes.

El Estado en todo el trámite ante la Comisión interamericana, no ha controvertido estos hechos. Tampoco ha discutido el hecho de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se encuentra en posesión del predio de propiedad de la Peticionaria y que inclusive ha gozado y usufructuado del predio. Tampoco ha negado que haya realizado el cobro de los impuestos prediales desde el año 1991 hasta 2007.

2.2 Descripción de los procesos en jurisdicción ecuatoriana

2.2.1 Recurso objetivo o de plena Jurisdicción en contra del Municipio de Quito No. 1016-LRO

Fecha de presentación de la demanda: 11 de Mayo de 1994

Identificación del proceso: Se encuentra en conocimiento de los Ministros de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso No. 1, signado con el No. 1016-LRO. Este recurso fue planteado por María Salvador por sus propios derechos y como curadora de su hermano Guillermo Salvador en contra del Concejo del Distrito

⁵ Sanción pecuniaria que se impone al propietario de predios no edificados dentro del perímetro urbano

000147

Metropolitano de Quito y Alcalde

Objeto de la demanda: Que se declare la nulidad e ilegalidad del procedimiento que siguió el Municipio de Quito para la declaratoria de utilidad pública del inmueble de propiedad de los actores y que en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se declaró de utilidad pública el inmueble así como de la disposición ordenada por el Alcalde de la prohibición de enajenar del inmueble y que adicionalmente, se condene al Municipio a indemnizar los daños y perjuicios causados

Datos relevantes del proceso: a) El 15 de Mayo de 1991 el Concejo Municipal de Quito ordenó al Registrador de la Propiedad que inscribiera la prohibición de enajenar del referido inmueble en virtud de que el Concejo Municipal el 13 de Mayo de 1991 había resuelto declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, el inmueble referido sin previa notificación a los propietarios y actores del presente proceso. Los hermanos María y Guillermo Salvador Chiriboga impugnaron este acto. b) El 23 de Junio de 1994, los Ministros de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativos dictaron el auto en el cual se inhibieron de conocer la causa por cuanto sostuvieron que no son competentes ya que al tratarse, según ellos, de un juicio de expropiación no es materia de discusión judicial sino administrativa. c) El 13 de Julio de 1994 se interpuso recurso de casación en contra del auto inhibitorio con la finalidad de que la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema anulara el auto inhibitorio y ordenara que se admitiera a trámite la demanda. No se admitió la concesión del recurso de casación, razón por la que se interpuso el recurso de hecho, en cuya virtud se envió el proceso a la Corte Suprema de Justicia. d) El 19 de septiembre de 1995 la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia aceptó tanto el recurso de hecho como la casación y declaró que había lugar a la casación del auto inhibitorio de 22 de Julio de 1994 y ordenó la devolución del expediente al Tribunal de origen, esto es, Tribunal Contencioso Administrativo para que procediera a dar trámite y calificar la demanda contencioso administrativa. e) En consecuencia, el 4 de diciembre de 1995 la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo calificó la demanda y ordenó la citación a los demandados. f) El 4 de Febrero de 1997 se abrió la causa a prueba, en la cual entre otras pruebas, se solicitó una inspección judicial, la misma que fue realizada el 26 de Junio de 1997. g) En virtud de la inspección judicial realizada, el Ing. Edmundo Gutiérrez, designado perito, el 18 de Agosto de 1997 presentó su informe, con el cual el 14 de Enero de 1998 se corrió traslado por el término de 5 días a las partes. h) Después de un pedido de ampliación por parte del Municipio, el perito se ratificó en su informe y por parte de María Salvador se dijo que no existía observación alguna al informe, mas no por parte del Municipio, el cual el 6 de Mayo alegó error esencial del informe presentado por el Ing. Edmundo Gutiérrez, por lo que el 31 de mayo de 1999 se abrió la causa a prueba a fin de que el Municipio probara el error esencial alegado sobre el informe pericial. i) A partir del 19 de Julio de 2000 se viene solicitando que se dicte sentencia, para lo cual el 21 de Febrero de 2002 se presentó un alegato en derecho por parte de María Salvador.

Estado en que se encuentra: El 4 de Febrero de 2005 y 5 de mayo de 2006 se solicitó que se rechazara el supuesto error esencial del informe presentado por Ing. Gutiérrez y que alegó la parte demandada, sin que hasta la presente fecha el tribunal haya dictado providencia alguna al respecto.

Pese a que han transcurrido más de seis años desde que se solicitó se dicte sentencia, la Sala no lo ha hecho. No existe razón alguna para tal demora. Hasta el momento el proceso se ha encontrado en conocimiento de la justicia ecuatoriana por cerca de trece

años⁹

000148

2.2.2 Recurso subjetivo o de plena jurisdicción propuesto en contra del Ministerio de Gobierno No. 4431

Fecha de presentación de la demanda: 17 de Diciembre de 1997.

Identificación del proceso: Se encuentra en la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Juicio No 4431-97. Propuesto en contra del Ministro de Gobierno en contra del Acuerdo Ministerial 417.

Objeto de la demanda: Que se declare la nulidad e ilegalidad del Acuerdo Ministerial No 417 de 18 de septiembre de 1997 suscrito por el Subsecretario Administrativo, mediante el cual se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No 408 de 16 de septiembre de 1997, expedido por el Ministerio de Gobierno que dejaba sin efecto la declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata resuelta por el Concejo Cantonal de Quito y que, por consiguiente, se declare la consecuente nulidad del acto administrativo mediante el cual se dejó sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 408 de 16 de septiembre de 1997. En la demanda se sostiene que el Acuerdo Ministerial No. 408 únicamente podía dejarse sin efecto a través de la acción judicial de lesividad.

Datos relevantes del proceso: a) El 13 de mayo de 1991 el entonces Concejo Municipal de Quito, resolvió declarar de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata varios inmuebles con la finalidad de crear el parque Metropolitano b) El 16 de septiembre de 1997, mediante Acuerdo Ministerial No. 408 el Ministro de Gobierno dejó sin efecto la declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata, resuelta por el Concejo de Quito en sesión de 13 de mayo de 1991 c) El 18 de septiembre de 1997, el mismo Ministerio dicta el Acuerdo Ministerial No. 417 en el cual se ordenó dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 408 argumentando que para la expedición de este no se había contado con los informes legales requeridos. c) Calificada y contestada la demanda, se abrió el término de prueba el 14 de Enero de 1999. d) El 13 de Mayo de 1999, se solicitó que pasaran los autos para dictar sentencia, lo cual fue ordenado en providencia de 1 de Junio de 1999. e) El 9 de Diciembre de 1999 se presentó el respectivo alegato por parte de María Salvador. f) Se presentaron escritos de 19 Julio de 2000, 20 de Julio de 2001, 5 de Julio de 2002, 13 de Octubre de 2003, 12 de Enero de 2005 y 5 de Mayo de 2006 insistiendo en que se dictara sentencia

Estado en que se encuentra: En Junio de 1999 se dictó autos para dictar sentencia¹⁰; desde esa fecha hasta la presente se han presentado escritos insistiendo el despacho, sin que se lo haya hecho, a pesar de haber transcurrido seis años nueve meses contados a partir desde que el tribunal tenía la obligación de dictar sentencia.¹¹

2.2.3 Juicio de expropiación propuesto por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito No. 1300-96

Fecha de presentación la demanda: 17 de julio de 1996

Identificación del proceso: En primera instancia se radicó la competencia en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha con el No 1300-96.

La demanda se propuso en contra de María Salvador, por sus propios derechos y como

⁹ El proceso tiene un total de apenas 284 fojas.

¹⁰ Es decir se ordenó que el expediente se entregue a los Ministros de la Sala para que procedan a dictar sentencia.

¹¹ El expediente tiene apenas 144 fojas.

000149

curadora general de Guillermo Salvador así como de los herederos presuntos y desconocidos de Guillermo Salvador Chiriboga.

Objeto de la litis: El Municipio de Quito solicita se proceda a la expropiación total del inmueble signado con el No 108 ubicado en el Sector Bellavista.

Datos importantes en la tramitación del proceso: a) El 6 de Junio de 1997, sin que se hubiera completado la citación de la demanda, tal como se la planteó, se solicitó que se dejara sin efecto el auto de calificación por cuanto no existía ni existe hasta hoy el avalúo elaborado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC)¹². b) El 4 de septiembre de 1997 el Juez Noveno revocó el auto de calificación ordenando, en efecto que en el término de tres días el Municipio presentara el avalúo del inmueble practicado por la DINAC. Sobre esta resolución por parte del Municipio se planteó recurso de apelación y de hecho los mismos que fueron negados, y sobre tal negativa se solicitó la revocatoria y además una aclaración. Esto fue resuelto por el juez el 25 de noviembre de 1997. c) El 17 de Diciembre de 2004 el Dr. Danny Moreira, Juez Noveno, negó la aclaración y revocatoria solicitadas por el Municipio.

En efecto resolvió con respecto al pedido del Municipio lo siguiente:

"no han variado los fundamentos que tuvo este Despacho para dictar la providencia de 25 de Noviembre de 1.997, aparte de que la misma es clara e intelegible, por tanto se niega la aclaración solicitada por la parte actora; así mismo, por improcedente niégase la revocatoria solicitada"

Posteriormente el 15 de febrero de 2005, el Juez ratifica el mismo criterio anterior, pues resolvió *"De autos consta que la aclaración solicitada por la parte actora se encuentra resuelta, especialmente en providencia de 19 de Enero del 2.005; por tanto, por improcedente y extemporánea niégase la revocatoria pedida por ésta"*

El 12 de Mayo de 2005 el Municipio solicitó que se declarara la nulidad de la providencia de 4 de septiembre de 1997 en la que se revoca la providencia de calificación. d) El 25 de enero de 2006 el Juez Noveno resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, auto del cual se interpuso recurso de apelación. e) En consecuencia, la competencia se radicó en la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior; con fecha 8 de marzo de 2006 se puso en conocimiento la recepción del proceso f) Después de realizada la audiencia oral en estrados el 11 de Julio de 2006 los Ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Quito decidieron que en virtud de las reglas específicas aplicables al juicio de expropiación. en virtud de que en tal juicio no cabe incidente alguno y que únicamente sobre la sentencia cabe recurso de apelación, decidieron que el recurso de apelación había sido indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, y dispusieron que se devolviera el proceso al juzgado de origen g) Se solicitó la revocatoria de tal providencia lo que fue negado y notificado el 22 de agosto de 2006. Sobre tal negativa se solicitó una ampliación encaminada a que se determinara específicamente la norma legal en la que conste por qué razón un proceso que concluyó con un auto inhibitorio podía ser revivido posteriormente. h) Finalmente la Sala resolvió que por cuanto la providencia de 16 de agosto de 2006 se encontraba ejecutoriada la Sala se veía impedida a emitir pronunciamiento alguno i) El 2 de Octubre de 2006 el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ejecutoria del Superior y posteriormente ordenó que se confiriera el extracto con la finalidad de citar por la prensa a los herederos presuntos y desconocidos de Guillermo Salvador y Elvira Chiriboga. Las citaciones se realizaron a mediados de octubre de 2006. j) Las publicaciones de citación por la prensa fueron agregadas al proceso. El 22 de Noviembre de 2006 se presentó un manifiesto por parte

¹² La Dirección Nacional de Avalúos y Catastros es una entidad del Gobierno Central, por ello es independiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

000150

de María Salvador en el que se destacan las irregularidades procesales. k) El 28 de Noviembre de 2006 se dictó una providencia por la que se nombró al Ing José Robalino como perito, a lo cual María Salvador solicitó revocatoria por cuanto el Arq. Vicente Domínguez había sido nombrado con anterioridad lo cual fue aceptado mediante providencia de 22 de diciembre de 2006. l) El 21 de febrero de 2007 se puso en conocimiento de las partes el informe presentado por el Arq. Vicente Domínguez. María Salvador Chriboga pidió que el perito se pronunciara sobre el valor del bosque de eucalipto existente en el inmueble. El Municipio pidió un plazo adicional para dar su pronunciamiento sobre el informe.

Estado en que se encuentra: El 23 de febrero de 2007, como se ha dicho, María Salvador, con el fin de pronunciarse sobre el informe pericial solicitó que, previamente, el perito determinara el número de árboles de eucalipto existentes en el terreno que el Municipio pretende expropiar, y que adicionalmente establezca el valor del bosque. El Municipio, de Quito, por su parte, pidió un término adicional para dar su pronunciamiento. El Juez, mediante providencia de 13 de marzo de 2007, dispuso que el perito Domínguez atendiera en tres días lo solicitado por María Salvador, mas nada ordenó con respecto a la petición del Municipio.

2.2.4 Recurso Subjetivo o de Plena Jurisdicción propuesto en contra del Municipio de Quito No. 1498-95

Fecha de la presentación de la demanda: 12 de Junio de 1995.

Identificación del proceso: Conoció la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1. No. de juicio: 1498-95. En la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema se tramitó bajo el No. 111-2002. La pretensión fue la de que se declarara la nulidad y consecuente ilegalidad del acto administrativo de la Comisión de Planificación y Nomenclatura del Municipio de Quito dictado el 7 de septiembre de 1994 con el No. 1434, que no dio trámite a un pedido de autorización para urbanizar una parte del terreno ubicado en Bellavista. La demanda la planteó Alejandro Ponce Martínez, como mandatario de María Salvador Chiriboga y de su hermano Guillermo Salvador Chiriboga.

Fecha en que concluyó el juicio: El 11 de diciembre de 2002 se rechazó, en sentencia, el recurso de casación interpuesto y el 17 de marzo de 2003 se amplió el fallo en el sentido de que la actora, con posterioridad, podía ejercer las acciones de las cuales se creyere asistida. Posteriormente, el 2 de abril de 2003 se puso en conocimiento por parte de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1, la recepción del proceso y el archivo de la causa. El juicio tomó siete años y seis meses en ser resuelto.¹³

2.2.5 Recurso subjetivo o de plena jurisdicción propuesto en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito No. 2540-96

Fecha de presentación de la demanda: 2 de febrero de 1996

Identificación del Proceso: El caso fue conocido y resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo. La acción fue propuesta en contra del acto contenido en el Expediente No. 19-96 de 17 de enero de 1996, mediante el cual el Procurador del Municipio de Quito pretendió dejar sin efecto, el acto administrativo del Ministro de Gobierno, mediante el cual aceptó, en virtud del silencio

¹³ El proceso tiene 386 fojas.

000151

administrativo la reclamación contra la declaratoria de utilidad pública, con el fin de que se lo declare nulo e ilegal.

Tanto la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 como la Corte Suprema de Justicia resolvieron que el acto sobre el cual recayó el recurso era un acto no impugnabile por la vía judicial, sin precisar la razón por la cual no era aplicable el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Fecha en que concluyó el proceso: La sentencia de casación fue dictada el 13 de febrero de 2001 y notificada el día 20 del mismo mes y año. El 15 de mayo el tribunal inferior notificó la recepción del proceso. El juicio tardó cinco años en ser resuelto.

3. El Derecho Ecuatoriano aplicable al presente caso¹⁴

Los representantes de la señora María Salvador Chiriboga hacen suya la exposición realizada por la Comisión que consta en la demanda presentada ante la Corte. Adicionalmente a lo expresado por la Comisión, se considera adecuado mencionar algunos aspectos relevantes sobre el derecho interno del Ecuador.

Conforme lo ha señalado la Comisión, la facultad expropiatoria de las entidades del sector público nace de la disposición constitucional¹⁵ según la cual el sector público

¹⁴ Desde 1991, año en que se declaró la utilidad pública del bien de propiedad de la señora María Salvador Chiriboga, se han producido reformas diferentes reformas legales y constitucionales. De hecho, a partir del 10 de agosto de 1998 entró en vigencia la Constitución Política del Ecuador que fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente. Por otra parte, se han producido codificaciones a distintos cuerpos legales, entre ellos el Código de Procedimiento Civil, Ley de Contratación Pública, Ley de Régimen Municipal entre otras. Por la naturaleza misma del trabajo codificador este no ha significado la derogatoria de las normas sino simplemente la inclusión de las reformas aprobadas en el texto legal.

Leyes como la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control han sido derogadas y sustituidas por nuevos cuerpos normativos. En esta sección se hace referencia a las normas vigentes al momento en que los hechos se han producido y por lo tanto se consideran que estas son las normas aplicables. De cualquier manera, también se incluyen, con expresa referencia a ellas, las normas vigentes en la actualidad.

¹⁵ La norma se ha mantenido prácticamente inalterada desde la promulgación de la Constitución de 1978 (aprobada mediante Referendum en enero de 1978). Originalmente en el texto, publicado en el Registro Oficial 800 de 27 de marzo de 1979, la norma constaba en el Art. 47 y disponía lo siguiente:

"Art. 47.- Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley, puede nacionalizar o expropiar, en su caso, previa justa indemnización, los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores, para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionados.

Se prohíbe toda confiscación."

Posteriormente luego de que en 1983 se aprobaron varias reformas a la Constitución, en el R.O. 763 de 12 de junio de 1984 se publicó una Codificación de la Constitución. El texto del Art. 47 se mantuvo inalterado. Así, este fue el texto Constitucional vigente a la fecha en que se realizó la declaratoria de utilidad pública.

El 5 de mayo de 1993, en el Registro Oficial 183 se publicó una nueva Codificación de la Constitución. La norma del Art. 47 no fue modificada.

Como consecuencia de las reformas constitucionales de 1995 y 1996, el 18 de junio de 1996 se publicó otra Codificación de la Constitución. En este texto aparecen ciertas reformas al anterior Art. 47, que pasó a ser el Art. 62. En esta norma se eliminó la referencia a la capacidad de nacionalizar bienes y se incluyó la referencia a las normas procesales. Así la norma Constitucional disponía:

"Art. 62.- Para fines de orden social, determinados en la Ley, el sector público, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrá expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los

000152

tiene la potestad expropiatoria.

De conformidad con la norma constitucional vigente a la fecha en que se realizó la declaratoria de utilidad pública la potestad expropiatoria se podía ejercer única y exclusivamente si precedía una justa indemnización. En otras palabras, el Estado únicamente podía expropiar una vez indemnizada la persona titular del derecho. Por ello, resulta sencillo concluir que, en ausencia de indemnización, la expropiación se constituía en un hecho confiscatorio.

Posteriormente, debido a las reformas constitucionales de 1995 y 1996, la norma Constitucional impuso que la expropiación se podía dar únicamente cuando de manera previa se había valorado de manera justa, pagado e indemnizado al titular de los derechos de propiedad. Esta fue, pues, la norma constitucional vigente a la fecha en que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presentó su demanda de expropiación en contra de María y Guillermo Salvador Chiriboga.

Tal norma prevé no sólo el derecho al pago por el bien expropiado sino, además, el derecho a ser indemnizado como una categoría distinta. Con ello, la Constitución reconoce que a través del ejercicio de la potestad expropiatoria se produce no sólo una transferencia de bienes sino también un daño al titular de la propiedad.

La Comisión en la demanda se ha referido también a otras normas internas del Ecuador y de manera particular a la Ley de Contratación Pública, la misma que impone para la adquisición de bienes inmuebles el contar con el avalúo previo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), conforme lo dispone el Art. 36 de dicha Ley.

La obligatoriedad de cumplimiento de esta norma, es decir el contar con el avalúo previo de la DINAC, en los procesos expropiatorios ha sido aplicado por las autoridades ecuatorianas. Así inclusive el Procurador General del Estado lo ha reconocido en varios pronunciamientos. De igual manera, en el propio Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se ha sostenido este mismo criterio.

De manera general se puede afirmar que el proceso de expropiación, de conformidad con la Ley Ecuatoriana, tiene dos fases claramente identificables. Una primera de carácter administrativo, en la que la entidad pública, como lo es el Municipio de Quito, toma la decisión de declarar de utilidad pública un bien determinado. En el caso de que la declaratoria de utilidad pública sea resuelta por un ente Municipal, este acto es impugnabile dentro de tres días ante el Concejo Municipal y en el caso de que la contestación fuere negativa es posible reclamar contra la misma ante el Ministerio de Gobierno.¹⁶

bienes que pertenezcan a los otros sectores.

Se prohíbe toda confiscación."

Finalmente, en 1998 la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el actual texto que consta en el Art. 33, el mismo dispone lo siguiente:

"Art. 33.- Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación."

¹⁶ Véase párrafo 58 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentada dentro del presente caso.

000153

Adicionalmente, de conformidad con Ley vigente al momento en que se declaró la utilidad pública del bien de propiedad de la señora María Salvador Chiriboga, los entes públicos tenían¹⁷ la obligación de contar con el presupuesto suficiente para cumplir las obligaciones adquiridas¹⁸

La segunda fase en el proceso expropiatorio es el proceso judicial, que debe ser iniciado exclusivamente en el caso de que no exista acuerdo previo entre el propietario del bien y el ente público expropiante.¹⁹

Si bien el Código de Procedimiento Civil reconoce el procedimiento que debe seguir el juicio de expropiación, que, como lo dispone el Art 793 de dicho Código tiene por "objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada", no es menos cierto en que dicho proceso no puede discutirse la declaratoria de utilidad pública ni ningún otro asunto vinculada con la misma, como por ejemplo la capacidad presupuestaria que tenga el ente expropiante para cumplir con el pago del precio o por los daños que pueda causar la expropiación al propietario por más allá de lo que signifique el pago del precio. En efecto, el Art. 794 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil²⁰ vigente a la fecha en que se inició el proceso de expropiación en contra de la señora María Salvador Chiriboga, en su segundo inciso disponía:

*"... La declaración de utilidad pública o social hecha por las entidades ya indicadas, para proceder a la expropiación de inmuebles, no podrá ser materia de discusión judicial, pero si en la vía administrativa."*²¹

4. Las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: los Arts. 21, 8, 25, 24, 1.1, 2 y 29 de de la Convención han sido violados por la República del Ecuador.

Es indispensable discutir previamente sobre la conducta estatal en los procedimientos ante la Comisión, la misma que tiene efectos concretos en el presente procedimiento. En

¹⁷ Cabe señalar que la obligación aún se mantiene en la legislación vigente en la actualidad.

¹⁸ La Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, R.O. 337 de 16 de mayo de 1977, disponía en el Art. 58 lo siguiente:

"Art. 58.- Requisitos para contraer compromisos y obligaciones.- Ninguna entidad u organismo del sector público, ni funcionario o servidor de los mismos, contraerá compromisos, celebrará contratos, autorizará o contraerá obligaciones, respecto de recursos financieros, sin que conste la respectiva asignación presupuestaria y sin que haya disponible un saldo suficiente para el pago completo de la obligación correspondiente."

Por otra parte la promulgación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, es decir desde el 30 de noviembre de 1992, se ha encontrado en vigencia otra norma semejante a la anterior la misma que dispone:

"Art. 33.- Competencia Funcional.-

"... Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva asignación presupuestaria y exista el saldo disponible suficiente. Los funcionarios que violaren esta disposición serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente."

¹⁹ La Ley de Contratación Pública del Ecuador dispone en el Art. 36 que *"...En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo entre la entidad adquirente y los dueños del inmueble, se procederá al juicio de expropiación, conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil..."*

²⁰ Publicada en el Registro Oficial No. 687 de 18 de mayo de 1987.

²¹ La norma no ha sido modificada. En la actualidad la norma se encuentra en el Art. 783 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005.

000154

efecto, el Estado en ninguna de las comunicaciones remitidas a la Comisión ha negado los hechos alegados como violatorios, por el contrario ha aceptado su existencia. Más aún, el propio Estado luego de la adopción del informe por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitido de conformidad con el Art. 50 de la Convención, reconoció no sólo la existencia de la responsabilidad internacional sino que además se encontraba en la obligación de cumplir con las recomendaciones contenidas en dicho informe.

En efecto, el Estado a través de la Procuraduría General del Estado en el oficio No. 2289 de 15 de febrero de 2006 dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, afirmó lo siguiente:

"Cómo es de conocimiento de los Ilustres Comisionados, el Gobierno del Ecuador ha venido realizando esfuerzos para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe mencionado líneas arriba.

*...
El objeto de la presente solicitud, es que el Estado cuente con un plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión su informe 78-05, emitido de conformidad con el Art. 50 de la Comisión America (sic)."*

Más aún, durante la audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 20 de octubre de 2006,²² el Agente del Estado Erick Roberts específicamente afirmó lo siguiente:

"...el Estado quiere agradecer a la muy ilustre Comisión por la concesión de esta audiencia que no tiene otro objeto que demostrar la buena fe del Estado en cumplir con las importantes recomendaciones emitidas por la Comisión..."

Dicha afirmación evidentemente implica un absoluto reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado. En efecto, el Estado en dicha afirmación reconoció que se encuentra en la obligación de cumplir con las recomendaciones de la Comisión. Esta expresión de voluntad del Estado no puede ser sino interpretada en el sentido que éste quiso dar. Por ende, el Estado en este momento no puede cambiar de posición ni negar la responsabilidad internacional derivada de las violaciones a los Derechos Humanos en que ha incurrido la República del Ecuador.

En este sentido la Corte ha sostenido que:

"Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de non concedit venire contra factum proprium."²³

Más aún, la Corte ha sostenido que el principio del estoppel resulta aplicable al reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.²⁴ Esta es precisamente la

²² La audiencia fue solicitada por el Estado.

²³ Corte I.D.H., Caso Naira Alegría, *Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13, párr. 29.*

²⁴ Cfr. Corte I.D.H., Caso Acevedo Jaramillo y Otros vs. Perú, Serie C No. 144, párr. 176

000155

circunstancia en la que se encontraría la República del Ecuador si pretendiere desconocer que ya ha asumido la responsabilidad internacional.

Por otra parte, el Estado se limitó, desde la primera comunicación, a señalar simplemente que los hechos denunciados no constituían violaciones a la Convención, sin negar con ello que los mismos fueran verdaderos²⁵. Esta situación inclusive fue recogida por la propia Comisión en su informe 76/03 al afirmar que entre las alegaciones del Estado frente a la petición se encontraba la de que:

"...la petición no se refiere a hechos que constituyan una violación de la Convención Americana" (CIDH, Informe 76/03, Petición 12.054, párr. 4)

Este reconocimiento por parte del Estado, trae como consecuencia que hoy el Estado frente a la demanda no puede disputar el aspecto fáctico del caso. Más aun cuando el Estado ha expresado durante el trámite ante la Comisión que tiene la intención de cumplir con el informe 78-05. El Estado, al determinar su voluntad de cumplir con el informe indicado, expresamente ha reconocido que los hechos denunciados son verdaderos por lo que resta únicamente determinar las consecuencias jurídicas de la expresión de tal voluntad.

Adicionalmente, a lo expresado, si el Estado pretendiere hoy negar esta realidad de su conducta anterior, debe considerarse que la misma carecerá de todo valor en virtud del principio del *estoppel*. Es decir, el Estado, como parte procesal, no puede variar su posición y, de hacerlo, tal variación no surtirá efectos procesales y se deberá tener como no enunciada, conforme se ha explicado en los párrafos precedentes.

3.1. La República del Ecuador ha violado los derechos de la señora María Salvador Chiriboga reconocidos en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado de manera expresa ha reconocido la violación en torno a los derechos reconocidos en los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana, pues ha desatacado que las deficiencias en el sistema judicial ecuatoriano constituye la causa de la falta de decisión y determinación de los derechos de la señora María Salvador Chiriboga. Por lo tanto, no cabría ya discusión alguna sobre esta violación, pues el Estado reiteró, durante el trámite ante la Comisión de manera expresa la existencia de *"graves problemas que afectan a la administración de justicia en Ecuador"*. (Informe 76/03, párr. 25).²⁶

El reconocimiento por parte del Estado de que los hechos denunciados en torno a la violación de los Arts. 8 y 25 de la Convención se deben a problemas dentro de la función judicial ecuatoriana no puede ser sino entendido como una aceptación de la responsabilidad del Estado en torno a la violación alegada de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Sin perjuicio de lo antes indicado se considera adecuado determinar las razones por las cuales se han producido las violaciones antes indicadas.

²⁵ La posición adoptada por el Estado en cuanto a que los hechos no constituyen violación implica necesariamente que los mismos se han dado. No podría el Estado argüir en ese sentido sin reconocer la existencia misma de los hechos denunciados.

²⁶ Dicha afirmación consta en los documentos anexas a la recibida por la Comisión el 22 de septiembre de 1999.

000156

El Art 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone.

"Art. 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

Conforme lo ha reconocido esta Corte dicha norma contiene una serie de garantías que protegen el debido proceso.²⁷ Dichas garantías resultan plenamente aplicables tanto a los procesos de carácter judicial como administrativo.²⁸ En el presente caso el Estado no ha garantizado de manera plena estos derechos. Así, el Estado incurrió en una clara violación del derecho a las Garantías Judiciales al dejar sin efecto la resolución 408 del Ministerio de Gobierno que aceptó el recurso administrativo de apelación propuesto por la señora María Salvador, en vista de que dicha resolución fue adoptada en violación a las normas del procedimiento administrativo puesto que el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce que este tipo de actos administrativos, que resuelven un asunto venido en apelación, sólo pueden ser modificados, en sede administrativa, a través del recurso de revisión, en el evento de que éste fuera aplicable a la situación o, normalmente, en sede judicial a través de la acción de lesividad, en cuya virtud la administración ha de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare la ilegalidad de su propio acto, porque le está vedado revocarlo por sí misma.²⁹ De esta manera, sea a través del recurso de revisión, de haber sido éste aplicable, o a través de la acción de lesividad, se le habría permitido a la señora Salvador Chiriboga ejercer el derecho a ser oída.

Es importante destacar que el hecho de que existan procesos judiciales que han durado cerca de trece años sin ser resueltos constituye una clara violación del derecho a contar con una decisión judicial dentro de un plazo razonable. Más aún, todos los procesos iniciados por la Señora María Salvador Chiriboga se han extendido indebidamente en el tiempo. Así, inclusive los procesos resueltos tomaron entre cinco y siete años en ser decididos. Tales demoras³⁰, que resultan sistemáticas en el Ecuador³¹ constituyen

²⁷ Cfr. Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estado de Emergencia, (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Ser. A No. 9, párr. 27

²⁸ Cfr. Corte I.D.H., Bacna Ricardo y otros, Serie C, No. 72, párr. 127

²⁹ Véase declaración juramentada del Dr. Edgar Neira.

³⁰ Cabe recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su primer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Ecuador expresó su preocupación sobre la demora en la tramitación de los procesos judiciales de toda índole. En efecto, en dicho informe la CIDH afirma que:

"[e]n forma breve, la información y denuncias recibidas por la Comisión indican que entre los obstáculos más serios están, primero, demoras generalizadas en todo el sistema judicial

Las demoras en el sistema judicial, sin embargo, no son exclusivas de los procesos penales. A la Comisión se le ha informado de personas que hace más de diez o doce años presentaron denuncias en materia civil y administrativa cuyos casos siguen sin resolverse" (Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador. OEA/Ser L/V/II, 96 Doc. 10 rev. 1, 24 abril 1997. Capítulo III)

³¹ En todos los casos sometidos ante la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el

000157

mecanismos destinados a impedir el acceso a la justicia

Con respecto a la demora en la tramitación de las causas y el derecho a contar con sentencias dentro de un plazo razonable, esta Corte sostuvo en el caso López Álvarez contra Honduras³² que:

"El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable³³; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales³⁴."

Por ello, en el presente caso, la demoras de hasta trece años constituyen por sí mismas violaciones a las garantías judiciales que debió haber gozado la señora Salvador Chiriboga. Más aún cuando la naturaleza de los procesos iniciados por ella, es decir los recursos subjetivos o de plena jurisdicción no han sido procesos complejos ni con multiplicidad de partes. Por el contrario, todos ellos se han referido esencialmente a la resolución de cuestiones esencialmente de Derecho y con una carga probatoria mínima. Esto inclusive se refleja en el hecho de que ninguno de los expedientes procesales excede a las 400 fojas. Además, la parte actora en todos los procesos iniciados por ella, no ha tenido ninguna conducta destinada a retardar los juicios ni a obstaculizarlos de manera que se prolonguen indebidamente, por el contrario en varios de ellos los abogados de la señora María Salvador han solicitado por años, en alguno por cerca de ocho años, que la Sala respectiva dicte sentencia. Evidentemente, la demora se ha debido a la conducta omisiva de los magistrados

Por ello, se han cumplido los presupuestos reconocidos por la Corte para que dicha demora pueda ser calificada como imputable al Estado. En efecto, esta Honorable Corte ha sostenido que:

*"...Claramente el Tribunal ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales³⁵. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso³⁶."*³⁷

Ecuador se ha demandado la violación del Art.8 de la Convención en relación con la violación del plazo razonable, entre otras violaciones alegadas. En todos estos casos la Corte a reconocido la existencia de tal violación, lo cual conduce sin duda alguna a la conclusión de que existe una violación sistemática del derecho a un juzgamiento dentro de un plazo razonable.

³² Corte I.D.H., Caso López Álvarez vs. Honduras, Serie C No. 141, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128

³³ Cfr. Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de septiembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 209; Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 114; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

³⁴ Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 166; Caso Gómez Palomino, sentencia de 2 de noviembre de 2005, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 160.

³⁵ Cfr. Caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 151; Caso López Álvarez, párr. 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 171.

³⁶ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 171.

³⁷ Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 289

Conforme se ha explicado anteriormente, en el presente caso no existen circunstancias que justifiquen la prolongada demora en la tramitación de las causas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. De hecho, el Estado nunca ha pretendido justificar las causas de las demoras en los procesos ante tal Tribunal. Por ello, resulta indudable que se violó el Art 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Por otra parte también se ha violado el Art. 25 de la Convención que dispone:

"Art. 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. "

Desde otra perspectiva, se puede afirmar, sin lugar a duda alguna, que la demora mencionada en párrafos precedentes, conduce también a una violación del Art. 25 de la Convención, pues la demora ha permitido que la peticionaria se encuentre privada de contar con un recurso o recursos, que en la práctica, protejan sus derechos. Los recursos o procesos judiciales, dada la demora existente han demostrado ser ineficaces, lo que en sí configura violación del Art. 25 de la Convención, pues ha privado del derecho a la protección judicial de la peticionaria.

En el presente caso, no se ha cumplido con el deber de brindar la protección judicial, no sólo por la inexistencia de sentencias que resuelvan todos los conflictos, lo cual implica una ausencia de resoluciones y por lo tanto una negativa *per se* de la posibilidad de poder contar con una resolución justa, sino que además en las sentencias existentes, la falta de justicia está dada por la falta de pronunciamiento sobre las violaciones alegadas a los derechos consagrados en la Convención. No resulta justo que el Estado se abstenga de pronunciarse sobre la alegadas violaciones de Derechos recogidos tanto en la Convención como en la Declaración Americana. Dicha ausencia de pronunciamiento constituye una imposibilidad de acceso a la justicia de conformidad con el estándares previstos en la Convención. En este sentido la Corte ha sostenido lo siguiente:

"339...Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, un aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por

000159

responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un pleno acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana^{38, 39}

Sin duda alguna, las deficiencias en la administración de justicia y las omisiones en la conducta de los funcionarios judiciales configuran las violaciones de los derechos reconocidos en los Arts 8 y 25 de la Convención, sin embargo, revisten tales violaciones una mayor gravedad, cuando al ser estos los mecanismos creados para la protección de los derechos resultan ineficaces y además tolerantes de las violaciones a los derechos humanos que se pretende sean protegidos judicialmente y bajo las garantías del debido proceso. Cabe recordar que la Honorable Corte, en el caso Acosta Calderón contra Ecuador afirmó que:

"Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos⁴⁰, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"^{41, 42}

Además, debe tomarse en cuenta que la falta del pronunciamiento señalado, también constituye violación del Derecho establecido en el Art 25 (2)(a), en cuanto el Estado no ha cumplido con su deber de "garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". La falta de pronunciamiento expreso sobre las violaciones a los derechos reconocidos en la Convención y Declaración Americana, conduce sin duda a que el Estado sea responsable de la violación del derecho previsto en el Art. 25(2)(a).

En el presente caso, los distintos tribunales ecuatorianos no han podido dar una adecuada protección a los derechos de la peticionaria, por lo que han incurrido en violación de los derechos reconocidos en los Arts 8 y 25 de la Convención

De igual manera, la violación de los derechos antes mencionados se ha dado en virtud de las decisiones tanto del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, como de la Corte Suprema de Justicia en cuanto señalan que existen actos que por su naturaleza no son impugnables en sede judicial. Al respecto la Convención no establece limitación alguna en este sentido y por el contrario se reconoce como una de las garantías la impugnabilidad y, por lo tanto la protección judicial frente y contra cualquier acto que

³⁸ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 206; y Caso de la "Masacre de Mapiripán", párr. 211.

³⁹ Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia, párr. 339

⁴⁰ Cfr. Corte I.D.H., Caso Tibí, Sentencia de Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 131; Corte I.D.H. Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103 párr. 117; Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

⁴¹ Cfr. Corte I.D.H. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120 párr. 75; Caso Tibí, párr. 131; y Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193.

⁴² Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón contra Ecuador, Serie C No. 129, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 93

pueda ser violatorio de los derechos humanos, indistintamente de la naturaleza doctrinaria o legal que el acto pudiere tener, pues basta que el mismo sea violatorio o se considere como violatorio para que el mismo pueda ser revisado judicialmente por medio de recursos o procedimientos judiciales efectivos y adecuados. El aceptar una tesis contraria significaría aceptar que se puede violar los derechos humanos a través de los actos considerados como inimpugnables.

En el presente caso, los recursos existentes han demostrado ser inadecuados e ineficaces. En efecto, la Corte ha señalado que los recursos son adecuados cuando:

"...la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida." (Corte I.D.H., Velásquez Rodríguez, Serie C No. 4, Párr. 64)

En el presente caso, las sentencias dictadas tanto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 como por la Corte Suprema de Justicia, concluyen que existen ciertos actos que no son susceptibles de ser impugnados judicialmente, sin considerar si los mismos violan o no derechos garantizados en la Convención Americana. Estas decisiones demuestran que los recursos o acciones contenciosas administrativas resultan inadecuadas para cierto tipo de actos y particularmente para aquellos que dentro de la legislación interna son de mero trámite, simple administración o recogen informes y criterios de los funcionarios públicos. Claramente, el recurso subjetivo o de plena jurisdicción (recurso o acción contenciosa administrativa) no es adecuado para proteger la situación jurídica infringida. Por ello, se ha producido una violación del Art. 25 de la Convención.

De igual manera, la Corte ha sostenido que:

" Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido" (Corte I.D.H., id., Párr. 66)

En el presente caso, todos los recursos propuestos han resultado ineficaces, pues ninguno ha logrado proteger los derechos consagrados en la Convención ni se ha obtenido siquiera un pronunciamiento concreto y claro sobre las violaciones alegadas a la Convención. Esto inclusive se ha dado en el caso del recurso de amparo que fue propuesto y resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, los recursos que el Estado debió brindar a la peticionaria han carecido de eficacia, lo cual constituye una violación del Art. 25 de la Convención.

En virtud de lo señalado el Estado ha violado los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.1.2 Violaciones de los Arts. 8 y 25 de la Convención en torno al juicio de expropiación en el que la parte actora es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

Adicionalmente a lo expresado en torno a los procesos iniciados por María Salvador y que se tramitan hasta la actualidad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, resulta indispensable referirse a las violaciones relacionadas con el juicio de expropiación que se tramita ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, el

000161

mismo que se inició en 1996 ante la demanda propuesta por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. En este proceso de manera muy clara se han violado los derechos reconocidos en los Arts 8 y 25 de la Convención. Más aún, algunas de las violaciones se dieron luego de la adopción del informe sobre el fondo adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En este proceso se han producido múltiples violaciones al debido proceso. En efecto, de conformidad con la legislación ecuatoriana, para que proceda la calificación inicial de la demanda se requiere del certificado de avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros. En vista de que este requisito no se cumplió, el juez de la causa ordenó originalmente que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito completara su demanda⁴³ y presentara este documento. El Municipio optó por no cumplir lo ordenado y prefirió impugnar la resolución del juez por la vía de la revocatoria. El juez en providencias dictadas en septiembre de 1997 y noviembre de 1997 resolvió negar las diversas impugnaciones presentadas por el Municipio. Entre esta época y el 12 de diciembre de 2004, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presentó varios escritos insistiendo en los mismos argumentos, es decir sobre la falta de obligatoriedad de presentar el avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, sin que ninguno sea resuelto. En esta última fecha, es decir luego de que habían transcurrido más de siete años, el juez ratificó una vez más su criterio. Ante una solicitud de aclaración, nuevamente planteada por el ente Municipal, el 19 de enero de 2005, el juez volvió a ratificar el mismo criterio y adicionalmente señaló *"el tiempo por la demora en el despacho no me es atribuible en mi calidad de juez titular en virtud de haber conocido de la presente causa recién en fecha 17 de diciembre de 2004"*.

Resulta evidente que entre la fecha de presentación de la demanda en julio de 1996 y enero de 2005, existió una clara demora en la tramitación del proceso, imputable directamente al Estado, pues éste a través del Juez Noveno de lo Civil, fue incapaz de resolver de manera definitiva de manera rápida y oportuna todos los incidentes propuestos por el Municipio. Esta demora se aprecia de manera concreta cuando tarda más de siete años en resolver un pedido de aclaratoria. Asunto que no es nada complejo, pues inclusive la providencia en la que se lo hace, en diciembre de 2004, tiene menos de diez líneas de extensión. Más aún el Juez Danny Moreira reconoce tal situación y por ello señala que la responsabilidad sobre la demora no recae en él.⁴⁴ Sin embargo, resulta evidente que se ha violado con la conducta señalada el Art. 8.1 de la Convención, pues existió una demora irrazonable en el proceso.

Por otra parte, de manera reiterada el Juez Noveno de lo Civil, entre 1997 y 2005, ratificó la obligación que tiene el Municipio de presentar el avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros. Sin embargo, el ente municipal no cumple con lo ordenado por el Juez y durante años continúa insistiendo en el tema, mientras continuaba ocupando el inmueble pese a que no existía orden judicial firme que así le autorizara, inclusive luego de que en Enero de 2005 el Juez declaró ya resuelto el asunto y por ende ejecutoriada la providencia. Esta actitud del ente estatal expropiante tuvo como efecto no sólo la demora en el proceso de expropiación, que se encontraba en la etapa inicial, sino que, con ello el propio Municipio mantuvo una apariencia de legalidad en la ocupación del inmueble declarado de utilidad pública. De esta manera, se violó de

⁴³ La orden de completar la demanda suele ser común en muchos procesos civiles en el Ecuador cuando el juez considera que algún requisito no se ha cumplido.

⁴⁴ Con ello trata de señalar que quienes le precedieron en el cargo son los responsables

000162

manera expresa el derecho a la protección judicial garantizado en el Art. 25 de la Convención y especialmente la norma del art. 25 (2)(c), pues en la práctica no se ejecutó lo resuelto por el juez.⁴⁵ De esta manera el Estado no cumplió con su deber de "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Sin embargo, la violación del Art. 25(2)(c) se dió también por parte del propio Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, quien el 25 de enero de 2006, es decir luego de adoptado el informe del Art. 50 de la Convención por parte de la Comisión, resolvió declarar la nulidad de la providencia de 4 de septiembre de 1997 y retornar a la situación del 24 de septiembre de 1996, es decir ordenar que se citara la demanda a la peticionaria y ratificar la orden de ocupación inmediata, con lo que se pretende dar legitimidad a los más de diez años de ocupación del inmueble de propiedad de la señora Salvador Chiriboga.⁴⁶ En este sentido, el Juez claramente contradujo sus propias decisiones anteriores, cuando se pronunció no sólo ratificando la decisión de noviembre de 1997, sino señalando inclusive que "En lo demás, no han variado los fundamentos que tuvo este Despacho para dictar la providencia de 25 de Noviembre de 1.997, aparte de que la misma es clara e intelegible, por tanto se niega la aclaración solicitada por la parte actora; así mismo, por improcedente niégase la revocatoria solicitada".⁴⁷ Esta no fue la única ocasión en que el Juez mantuvo este criterio pues lo ratificó el 19 de enero de

⁴⁵ El efecto de lo ordenado por el Juez era que ante la falta de cumplimiento de presentar el avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros la demanda debió archiversse. Al mismo tiempo, no existía orden judicial alguna que autorice la ocupación del predio de propiedad de la señora María Salvador Chiriboga. Ante el eventual archivo de la causa el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito habría tenido que presentar nuevamente la demanda, adjunto el avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

⁴⁶ En esta providencia el juez propio Noveno de lo Civil afirmó: "Es deber fundamental del juzgador velar por que en la sustanciación de la causa se cumplan con las solemnidades sustanciales y demás formalidades establecidas en la ley. El Art. 781 del Estatuto Procesal Civil, prevé que nadie puede ser privado de su propiedad raíz en virtud de expropiación, sino, en conformidad con las disposiciones de esta sección (Sección 19ª. Del juicio de expropiación); el Art. 782 Ibidem, determina que el juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada; el Art. 785, establece que esta demanda será presentada, entre otros, por sus respectivo personeros; que el Art. 784 Ibidem, señala que esta se la propondrá y tramitará ante el juez de lo civil SEGUNDO.- el Juez, debió haber sustanciado el juicio de expropiación de acuerdo a lo prescrito en los artículos 782, 784, 785, 788 y 789 del Código de Procedimiento Civil; y, por haberlo omitido, se vicio de nulidad el proceso, por no observada la tramitación legal del respectivo juicio, resultan omitidas las solemnidades requeridas, en cada caso, para la legal discusión del asunto o asuntos controvertidos. En la especie, la demanda ha sido propuesta por los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio Metropolitano de Quito, ante el juez de lo civil del lugar donde se encuentra el bien expropiado, en consonancia con las normas legales citadas; en tal virtud, no tiene asidero la revocatoria decretada en auto de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en consecuencia, no se ha cumplido con el mandato legal previsto en las citadas disposiciones legales, omisión esta que influye en la decisión de la causa para esta clase de juicios, así, en mérito a lo que ordenan los ordinal 2º del Art. 352, 355 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 43 de los autos que contiene la providencia de 4 de septiembre de 1997, las 08h00, mandando reponer el proceso al estado de citarse la demanda en la forma ordenada en el auto de 24 de septiembre de 1996, pues el incidente planteado por la co-demandada María Piedad Salvador Chiriboga de Fornasini, se resolverá conforme el mandato del Art. 789 Ibidem -"

⁴⁷ Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, Providencia de 17 de diciembre de 2004.

000163

2005⁴⁸ Así, es evidente que existiendo múltiples pronunciamientos⁴⁹ en los que se hizo el análisis de legalidad, el juez resolvió no considerarlos y alterar con ello la seguridad jurídica derivada de decisiones anteriores firmes y ejecutoriadas. Esta es una clara violación del Art. 25(2)(c) de la Convención, pues las decisiones judiciales no fueron jamás cumplidas ni tuvieron eficacia alguna.

Es importante mencionar⁵⁰ que de la providencia de 25 de enero de 2005 la señora María Salvador interpuso un recurso de apelación, invocando el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para ante la Corte Superior de Justicia de Quito. Dicho recurso fue resuelto por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la misma que el 11 de julio de 2006, resolvió que el mismo *"ha sido ilegalmente interpuesto e ilegalmente concedido, siendo incompetente la Sala para conocer del indicado recurso"*. De esta manera la Sala, alegando la existencia de normas que se lo impedían, se negó a conocer y resolver sobre la violación de los derechos alegados derivados de la "resurrección" de un proceso que había concluido. Esta situación es

⁴⁸ En esta providencia el juez resolvió lo siguiente: "Vistos los recaudos procesales se determina que: A fs. 48 de los autos, el Juez ad-quo, en providencia de 23 de Septiembre de 1997, al tenor del mandato contenido en el inciso primero del Art. 803 del Código de Procedimiento Civil, deniega el recurso de apelación que interpone el actor, al auto de 4 de Septiembre de 1997; que, con escrito de fs. 49, interpone recurso de hecho ante la negativa del de apelación, petitorio que ha sido proveído mediante providencia de 25 de Septiembre de 1997, en la cual el juzgador con fundamento en el numeral 1ro. del Art. 376 del Código de Procedimiento Civil, deniega el recurso de hecho interpuesto, providencia de la cual, con escrito de fs. 53 de los autos, el actor pide aclaratoria, con lo cual se ha corrido traslado a las partes mediante providencia de 10 de Diciembre de 1997, pendiente de resolver estos petitorios, mediante auto de 17 de Febrero de 1998 y que obra de fs. 56, el juzgador se inhibe del conocimiento de la causa y manda remitir lo actuado al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, providencia que es ratificada mediante la de 16 de Marzo de 1998, en la que se dispone remitir el proceso conforme se encuentra ordenado en providencia anterior (providencia de 17 de Febrero de 1998), pronunciamiento sobre el cual, las partes guardaron silencio, esto es, no emitieron pronunciamiento alguno, quedando en consecuencia, este pronunciamiento ejecutoriado para las mismas; con escrito de fs. 66 de los autos, presentado el 7 de Octubre de 1999, piden se revoque la providencia de 5 de Octubre de 1999 (providencia que ordena conferir copias certificadas) y se resuelva el pedido de aclaración solicitada, más, con escrito de fs. 67 de los autos, presentado 12 de Noviembre de 1999, la actora, en lo pertinente, dice: "Con escrito de 7 de Octubre de 1999, la Municipalidad solicitó que usted señor Juez revoque la providencia de 25 de Noviembre de 1997, por la que negó el Recurso de Hecho interpuesto por la entidad actora dentro de esta causa, en razón de que no señala la disposición legal que niega expresamente el referido recurso, y resuelva sobre el pedido de aclaración a la providencia de 5 de Octubre de 1999", que el escrito de la referencia, 7 de Octubre de 1999, en lo que atañe, dice: "Por lo expuesto, solicitamos que usted señor Juez, revoque su providencia de 5 de Octubre de 1999 y resuelva sobre el pedido de aclaración contenido en los referidos escritos, considerando los criterios emitidos en las referidas resoluciones", la providencia de 5 de octubre de 1999, dice: "Juzgado 9º. De lo Civil.- Quito, a 5 de Octubre de 1999; las 09h20m.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez encargado, mediante oficio No. 1103 del 5 de Julio del año en curso.-Atento el escrito que antecede, por secretaria y con notificación contraria confíeranse la copia certificada que se solicita - Notifíquese"; que la actora jamás, pidió dentro del término respectivo la revocatoria de la providencia de 25 de Noviembre de 1997, pues el escrito de fs. 53 de los autos contiene un petitorio de aclaratoria de la citada providencia, la misma que está contenida en fundamento a las normas legales que en ella se citan, esto es, el Art. 803 en relación con el Art. 376 del Código de Procedimiento Civil, y en base de lo cual sustentó mi providencia de 17 de Diciembre del 2004, cuya aclaración ha solicitado la accionante, que la revocatoria solicitada a la providencia de 5 de octubre de 1999, ha sido negada, en tanto en cuanto solamente se refiere a la concesión de copias certificadas, más, el tiempo por la demora en el despacho no me es atribuible en mi calidad de Juez titular, en virtud de haber conocido de la presente causa, recién en fecha 17 de Diciembre del 2004, conforme aparece de autos, de esta manera dejo aclarada la providencia solicitada por la parte actora."⁷

⁴⁹ Inclusive mediante providencias de 15 de febrero de 2005 y 18 de mayo de 2005, el juez ratifica las negativas las insistentes revocatorias propuestas por el Municipio. Así por ejemplo en la providencia de 15 de febrero de 2005 resolvió: "Los escritos que anteceden agréguese al proceso - De autos consta que la aclaración solicitada por la parte actora se encuentra resuelta, especialmente en providencia de 19 de Enero del 2005; por tanto, por improcedente y extemporánea niégase la revocatoria pedida por ésta."

⁵⁰ Pues el Estado ha sostenido que la demora, en la tramitación de la causa, a partir de la adopción del Informe 78/05, se ha debido a la actividad procesal de la señora Salvador Chiriboga.

000164

claramente contraria a las normas de la Convención, pues esta Corte ha afirmado:

"La Corte estima que una normativa que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa, el cual, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, no puede ser arbitrariamente restringido ni reducido o derogado"⁵¹, "⁵²

De esta manera, se puede apreciar y concluir que las violaciones de la República del Ecuador, en torno al juicio de expropiación, y de manera particular de los Arts. 8 y 25 de la Convención, se han dado desde su inicio y no han dejado de producirse, pues algunas de tales violaciones se han presentado luego de la adopción del informe 78/05 por parte de la Comisión, pese a que el Estado ha expresado su voluntad de cumplir las recomendaciones de la Comisión.

3 2 La República del Ecuador ha violado el derecho a la Propiedad Privada de la señora María Salvador Chiriboga reconocido en el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al igual que en el caso de la violación de los Arts 8 y 25 de la Convención, el Estado ha reconocido que hasta el momento, pese a que han transcurrido cerca de 16 años desde la declaratoria de utilidad pública y cerca de diez años desde que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ocupó el inmueble de propiedad de la Señora María Salvador, no ha pagado ningún tipo de indemnización por la expropiación del inmueble. Por ello, es evidente que existe responsabilidad internacional derivada de estos hechos, pues se han violado las obligaciones que nacen del Art. 21 de la Convención.

El Artículo 21 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de su bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la Ley"

En el presente caso, no cabe duda que si bien el denominado predio "Batán de Merizalde", pertenece a la Señora María Salvador Chiriboga, este pudo ser objeto de una declaratoria de utilidad pública con un fin social como lo es la creación de un parque para la ciudad de Quito. Sin embargo, tal declaratoria, conforme lo dispone la propia

⁵¹ Cfr, en este sentido, Caso Goiburú y otros, párr. 131; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A. No. 9.

⁵² Corte I D H., Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 119.

000165

Convención debió ajustarse a "las formas establecidas en la ley". De esta manera, resulta evidente que para determinar la existencia o no de la violación del Art. 21 de la Convención es indispensable el examinar las formas previstas en la Ley.

Conforme se ha descrito en la sección 3 del presente escrito, de conformidad con la legislación que se encontraba vigente a la fecha de la declaratoria de utilidad pública, e inclusive con la actual legislación interna, a la expropiación debió precederle el pago e indemnización por el valor de la propiedad. Esto evidentemente no se ha cumplido. Además, el Municipio debió contar tanto con el presupuesto suficiente para cubrir la obligación derivada de la expropiación como con el avalúo previo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros. Ninguno de estos dos requisitos se han cumplido. Finalmente, en cuanto a la forma, ante la ausencia de un acuerdo con la propietaria, se debió haber seguido dentro de un plazo razonable el respectivo juicio de expropiación. Sin cumplirse con todos estos requisitos, pues este es el alcance para el Ecuador de *las formas establecidas por la ley*, el Estado nunca pudo haber ocupado, usado y apropiado del bien inmueble de la señora María Salvador.⁵³

Se debe insistir en el presente caso ha existido una ausencia de "las formas establecidas por la ley" como requisito para que proceda la limitación del derecho a la propiedad. En efecto, por una parte, en el Art. 792 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano (primer artículo relativo al proceso del juicio de expropiación) se establece que "nadie puede ser privado de su propiedad raíz en virtud de expropiación sino de conformidad con las disposiciones de esta sección"; por otra parte el Art. 804 del mismo Código determina que:

"La sentencia al decretar la expropiación fijará los linderos de lo expropiado y el precio. Depositado éste, se protocolizará la sentencia y se la inscribirá, para que sirva de título de propiedad"

En el presente caso, no se han cumplido con las formas y procedimientos establecidos en la Ley, pues no existe siquiera proceso o juicio de expropiación, ya que la acción propuesta y su tramitación iniciada fue dejada sin efecto por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha al revocar el auto inicial de dicho proceso, aún cuando el 25 de enero de 2006, el juez resolvió anular todo lo actuado para beneficiar la actividad confiscatoria del Estado, a través del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Así mismo, es claro que la falta de proceso impide que se haya dictado sentencia alguna, en la que se fije el precio de expropiación, por ello tampoco existe valor pagado y en consecuencia, no existe título de propiedad en favor del Estado o del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Por ello, la actual tenencia del inmueble de propiedad de la peticionaria por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es ilegal y deviene en una situación confiscatoria. En efecto, la Corte Interamericana ha afirmado que:

*"La Corte observa al respecto que cuando un proceso se ha realizado en contravención de la ley, también deben considerarse ilegales las consecuencias jurídicas que se pretenda derivar de aquél."*⁵⁴

⁵³ El Estado en diversas ocasiones ha reconocido que ha expropiado el bien al extremo de referirse al mismo inclusive como propiedad municipal. Así por ejemplo durante la audiencia de marzo de 2000 (erróneamente identificada en los Anexos de la Comisión como de octubre de 1999), el representante del Estado afirmó que "esos terrenos son patrimonio de los ciudadanos de Quito" (En 12'45" del archivo 01 Audiencia octubre 1999).

⁵⁴ Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 130.

000166

La violación del derecho a la propiedad, en los términos previstos en la Convención, no puede realizarse sin considerar de manera íntegra el Art. 21 de la Convención, en especial al tenor de lo dispuesto en el Art. 29 de la Convención, en cuanto ordena:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;"

Resulta indispensable para determinar la magnitud de las violaciones incurridas por el Estado, primeramente determinar cual es la naturaleza, alcance y protección del derecho a la propiedad privada dentro del Sistema. Así, esta Honorable Corte ha sostenido que:

*"Los 'bienes' pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmateral susceptible de valor."*⁵⁵

Bajo los parámetros antes indicados no cabe duda por una parte que, efectivamente, la presunta víctima goza del derecho de propiedad sobre su terreno o predio y que éste, además, puede ser considerado como un bien por ser una cosa material apropiable que forma parte del patrimonio de la señora María Salvador Chiriboga. Sin embargo, también existe el derecho de propiedad sobre el derecho derivado de la falta de uso del bien desde que se encuentra ocupado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Sin embargo, de la relación de los hechos señalados en la petición inicial, así como en la descripción realizada por la Comisión y en este mismo escrito, es claro que la peticionaria no ha podido ejercer ninguno de los atributos del derecho a la propiedad, debido a la conducta estatal materializada en los actos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En este sentido el Estado ha alegado que tal imposibilidad de ejercicio de los derechos se ha debido a la declaratoria de utilidad pública, con el fin de que el predio forme parte del denominado Parque Metropolitano. No obstante, ha sido incapaz de cumplir con la contraprestación prevista para que el ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado sea lícita, es decir la indemnización **previa** al titular del derecho

Así, si bien el Estado, a través de las autoridades municipales puede limitar el derecho a la propiedad, a través de la expropiación, conforme lo dispone el Art. 21 (2) de la Convención, no es menos cierto que la norma ha previsto que tal ejercicio está limitado por el deber mismo de indemnizar al titular por tal acto. El objeto mismo de la indemnización es el de evitar que el titular se vea disminuido en sus derechos patrimoniales, de tal manera, que la indemnización otorgada por el Estado sustituya al

⁵⁵ Caso Ivcher Bronstein, párr. 121

000167

bien que ha sido expropiado, garantizando con ello que el patrimonio, permanezca intacto.

Sin embargo, si el Estado ejecuta la expropiación, sin cumplir con el deber simultáneo de dejar al titular indemne, se configura una clara violación del Art. 21 de la Convención. Más aún, al darse esta situación, el acto expropiatorio, pierde tal condición y se torna en un hecho confiscatorio, convirtiéndose de esta manera en una clara actuación arbitraria del Estado. Por ello,

*"...la Corte no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia, cual fue la situación real detrás de la situación denunciada."*⁵⁶

Conforme se ha señalado de manera reiterada, en el presente caso resulta indudable que el Estado podría tener la facultad de declarar la utilidad pública del bien inmueble de propiedad de la señora María Salvador Chiriboga, sin embargo, como lo ha señalado la Corte es necesario determinar cual es la situación "real detrás de la situación denunciada". Si bien el Estado, a través del Municipio de Quito pudo haber ejercido su potestad expropiatoria, es evidente que tal potestad era y es una quimera, dadas las claras limitaciones económicas del órgano seccional, pues el Municipio de Quito no se encontraba ni se encuentra en la posibilidad real, de cumplir con su obligación de pagar una indemnización justa. Por ello, la cuestión que debe ser resuelta por la Corte radica en determinar si la potestad estatal expropiatoria puede ser legítimamente ejercida cuando el Estado se halla impedido, en virtud de sus propias limitaciones presupuestarias, de cumplir con su deber indemnizatorio de manera justa, por una parte, y por otra la Corte deberá establecer cual es el alcance y limitación de la expresión "indemnización justa"⁵⁷ en los términos previstos por la Convención.

En criterio de los representantes de la señora María Salvador, debe considerarse como indemnización justa aquella que le permita mantener la integridad patrimonial, es decir que luego de efectuada la expropiación e indemnización, no exista un decremento del patrimonio. Evidentemente, la determinación del valor patrimonial del bien objeto de la expropiación no puede ser determinado por el ente expropiante, pues al hacerlo tal determinación se torna arbitraria y destinada a favorecer los intereses de la propia administración. Por ello, la justa valoración del bien debe ser realizada de manera independiente y ajustada a parámetros reales en los que se considere el valor comercial del bien en función de su ubicación y considerando de manera comparativa el valor que tienen en el comercio otros bienes en la misma zona.

Durante los procedimientos ante la Comisión, en particular durante las audiencias, el Estado ha sostenido que el destino público del bien, es decir la calidad de parque o su importancia ambiental, modifican el valor del inmueble. En criterio de los representantes de la señora Salvador Chiriboga, tal criterio es inaceptable en cuanto a la concepción de justicia en la indemnización, pues bajo tal concepción el derecho quedaría sometido a la arbitrariedad en el destino elegido por el Estado. Si bien esta Corte no se ha pronunciado sobre este aspecto, si existe jurisprudencia internacional sobre este tema. En efecto, en el laudo arbitral en el conflicto entre Compañía de Desarrollo de Santa Elena S.A. y la República de Costa Rica, el tribunal sostuvo⁵⁸:

⁵⁶ Caso Ivcher Bronstein, parr. 124

⁵⁷ Lo cual será también determinante para las reparaciones.

⁵⁸ ICSID, Case ARB/96/1. Matter of Arbitration between Compañía de Desarrollo de Santa Elena S.A. and the

While an expropriation or taking for environmental reasons may be classified as a taking for a public purpose, and thus may be legitimate, the fact that the Property was taken for this reason does not affect either the nature or the measure of the compensation to be paid for the taking. That is, the purpose of protecting the environment for which the Property was taken does not alter the legal character of the taking for which adequate compensation must be paid.⁵² The international source of the obligation to protect the environment makes no difference.

000168

De igual manera, la existencia o asignación de un valor o precio que no satisfaga los criterios de dejar al individuo libre de daño y con su patrimonio, al menos conceptualmente intacto, conduce también a una violación del derecho de propiedad. Más grave aún resulta la situación en la que el Estado o cualquier ente estatal como lo es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se abstiene de tomar las medidas mínimas necesarias para garantizar este derecho y, por el contrario, valiéndose de tal omisión obtiene la ocupación y uso de un bien perteneciente a un tercero sin procurar los medios necesarios para satisfacer la obligación de indemnización y con conocimiento cierto de su incapacidad real de procurar los mismos, pues en este caso el hecho constituye claramente violación de las obligaciones internacionales del Estado.

Conforme se ha explicado, ninguno de los presupuestos constitucionales se han cumplido, pues no ha existido valoración justa ni pago ni indemnización. En consecuencia, no cabe sino concluir que en el presente caso la privación de la propiedad, que *de facto* se ha producido no es compatible con los presupuestos previstos en la Convención. Por ello, la actual tenencia del inmueble de propiedad de la peticionaria en la que se encuentra el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es ilegal y deviene en una situación confiscatoria. En efecto, la Corte Interamericana ha afirmado que.

*"La Corte observa al respecto que cuando un proceso se ha realizado en contravención de la ley, también deben considerarse ilegales las consecuencias jurídicas que se pretenda derivar de aquél."*⁵⁹

Por otra parte, resulta indispensable analizar el alcance que debe tener el concepto de una indemnización en el marco de la Convención. Para ello debe tomarse en cuenta que la Convención en el Art. 29 establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de restringir o limitar alguno de los derechos previstos en ella en mayor medida que las limitaciones establecidas en la Convención. Así, el derecho a una indemnización justa no puede tener otro alcance ni estar limitado en mayor medida que lo establecido por la propia Convención. En este sentido, cabe recordar que la justa indemnización deberá estar estrechamente vinculado con el derecho a la propiedad del cual el Estado despoja al individuo en virtud de la utilidad pública o del interés social.

En el presente caso, el Estado, a través del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha dejado de respetar y garantizar el libre y eficaz goce del derecho de propiedad de la peticionaria. En efecto, desde hace más de cerca de doce años el Municipio señalado ha impedido el uso y del bien de propiedad de la señora María Salvador y por

Republic of Costa Rica, párr 71

⁵⁹ Caso Ivcher Bronstein, párr 130

otra se ha abstenido de cumplir con el deber de indemnizar con una justa compensación por la privación de la propiedad. Estas conductas, por una parte activa y luego omisiva generan la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el Art. 29

Discriminación en el ejercicio y goce del derecho de propiedad

000169

Adicionalmente a lo antes expresado, el problema toma una dirección distinta, en cuanto al alcance y extensión de la violación del Art. 21 de la Convención, cuando se considera que la violación del tal derecho condujo también a la violación del derecho a la igualdad garantizado en el Art. 24 de la Convención.

En efecto, el Municipio de Quito (hoy denominado Municipio del Distrito Metropolitano de Quito), concedió a los propietarios de un predio colindante, con aquel de la señora Salvador Chiriboga, una autorización (a través de la modificación de una ordenanza) para urbanizar una zona inicialmente destinada al Parque Metropolitano. La autorización se relaciona con la urbanización "Jardines del Batán" de propiedad de una o más compañías denominada "Mercantil Urbana" y/o "Inversiones Internacionales".

La antes mencionada autorización o modificación, que benefició de manera directa a la familia Isaías Mahuad (propietarios de las compañías) fue otorgada la víspera de que el Concejo Municipal de Quito, dictara la ordenanza por la cual se creó el Parque Metropolitano. Evidentemente al momento de dictarse esta segunda ordenanza se excluyó de los límites del parque a la propiedad antes indicada. Cabe destacar que pese a que se demandó ante la justicia el que se conceda a la peticionaria un trato idéntico, es decir que se le permita urbanizar en las condiciones previstas para sus vecinos, el Municipio de Quito, emitió un informe en el que se consideró que el pedido no procedía. Conforme, se indicó anteriormente, este acto fue objeto de una acción contenciosa administrativa ya descrita, que terminó con la expresión judicial de que tal acto no era impugnabile.

Conforme consta, en los documentos que se acompañan como anexos, aparece con toda claridad la manera en la que el Municipio de Quito ha discriminado a la señora María Salvador. En efecto, en los planos, se aprecia una clara irregularidad en los bordes o límites del parque en el sector correspondiente a la que fue propiedad de Mercantil Urbana o Urb. Jardines del Batán.

Sin duda alguna, resulta indispensable el analizar si esta conducta del Estado es compatible con la Convención Americana. Al respecto, cabe recordar que el principio de igualdad y no discriminación se halla reconocido en la Convención. En relación con este principio, la Corte ha sostenido que:

"[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; ... No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza"⁶⁰

⁶⁰ Corte I.D.H. OC-13, párr. 91; Condición jurídica y derechos humanos del niño, OC 17, párr. 47; y Opinión Consultiva OC-4, párr. 57

Además la Corte ha afirmado que:

*"El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias."*⁶¹

000170

En el presente caso, se ha dado un claro acto de discriminación destinado a perjudicar a la peticionaria en cuanto no se le ha permitido ejercer su derecho a la propiedad en condiciones idénticas a las que se le concedió al o los propietarios de un predio colindante. Así, encontrándose en idéntica situación de hecho, a la peticionaria como titular del derecho de propiedad sobre su terreno, se le dio un trato diferente que responde a *"fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana"*, lo cual configura con claridad la violación del principio de igualdad y no discriminación, protegido en el Art. 24 de la Convención, en relación con el ejercicio del derecho a la propiedad privada.

Así mismo, se ha producido una violación del derecho a la igualdad en cuanto el Estado, a diferencia de las demás personas en cuya contra se ordena la declaración de utilidad pública de sus bienes, se abstuvo de conceder a la peticionaria y a su hermano el derecho a contar con un proceso judicial dentro de un plazo razonable en el que puedan ser escuchados para la determinación de sus derechos. La falta de protección judicial, reconocida además por parte del Estado, condujo a colocar a la peticionaria en una posición inferior a la de las demás personas en similar condición de hecho. Sin embargo, resulta importante destacar que esta condición particular, se debió no sólo a la existe de una práctica sistemática de violación al derecho al debido proceso, sino que por el contrario respondió a la imposibilidad real del Estado de cumplir con sus obligaciones de indemnizar de manera justa.

En virtud de lo señalado, se considera que la Corte debe reconocer que se ha producido una violación del Art. 24 en relación con el libre y eficaz ejercicio del derecho a la propiedad garantizado en el Art. 21 de la Convención.

3.3. La República del Ecuador ha violado las obligaciones determinadas en los Arts. 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El sistema de protección previsto en la Convención ha incluido de manera expresa obligaciones de carácter general que deben ser cumplidas por el Estado. Tales obligaciones se encuentran en cualquier caso directamente relacionadas con los derechos que de manera particular deben ser respetados por los Estados. En criterio de los representantes de la señora Salvador Chiriboga, las normas contenidas en los Arts. 1.1, 2 y 29 de la Convención contienen tales obligaciones de carácter general y por ende la violación de los derechos que se ha argumentado en las secciones precedentes implican, más allá de la violación directa de tales normas un incumplimiento de las obligaciones de carácter general.

⁶¹ Corte IDH, OC-18, párr. 88

En efecto, la Corte ha sostenido de manera reiterada este principio en cuanto a la violación de los Arts. 1.1 y 2 de la Convención, es decir frente a la obligación del Estado de respetar los derechos y la obligación de adoptar disposiciones de Derecho Interno. Sin embargo, debería también incluirse las obligaciones relativas a los deberes sobre la interpretación y aplicación de las normas convencionales.

3.2.1 Violación de la obligación de adoptar Disposiciones de Derecho Interno

El Art. 2 de la Convención Americana dispone que:

000171

" Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"

Conforme se señaló en la petición inicial, el Ecuador mantiene vigente la norma del segundo inciso del Art. 783 del Código de Procedimiento Civil⁶², que dispone:

"La declaración de utilidad pública o social hecha por las entidades ya indicadas, para proceder a la expropiación de inmuebles, no podrá ser materia de discusión judicial, pero sí en la vía administrativa"

La restricción impuesta por el Art. 783⁶³ del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano contraviene expresamente lo señalado en los Arts. 8 y 25 de la Convención, en cuanto el primero garantiza la discusión judicial, bajo las reglas del debido proceso, de todos los derechos de la persona y en todas las áreas. Por ello, al impedir la discusión judicial de la declaratoria de utilidad pública impone una restricción indebida al ejercicio del derecho previsto en el Art. 8.1 de la Convención.

De igual manera, la norma antes indicada viola el derecho a la protección judicial previsto en el Art. 25, en cuanto este garantiza el derecho a recursos judiciales que le protejan contra violaciones a los derechos consagrados en la Ley, la Constitución o la Convención. Al establecerse la restricción señalada se priva a las personas de la posibilidad de protegerse judicialmente de declaratorias de utilidad pública ilegales o ilegítimas que afecten los derechos reconocidos en la Ley, la Constitución o la Convención.

La Honorable Corte, en relación con la violación de la obligación contenida en el Art. 2 de la Convención ha resuelto que:

"... el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

87. *En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las*

⁶² Códificación vigente, corresponde al Art. 794 de la Codificación de 1987

⁶³ Id.

*obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.⁶⁴ La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención."*⁶⁵

000172

Adicionalmente, la Corte en el caso Suárez Rosero, sostuvo que la existencia de una norma que contravenga a la Convención más allá de que haya sido aplicada o no al caso concreto conduce a la violación del Art 2.⁶⁶

En el presente caso la existencia de normas que no se adecuan a las disposiciones de la Convención conduce *per se* a la violación de la misma. Sin embargo el hecho de que el Estado no haya tomado las medidas necesarias para adecuar su legislación a la Convención constituye otra forma de violación de la misma norma. De esta manera resulta claro que la ausencia de una voluntad estatal de modificar la legislación es una violación de la Convención.

La obligación contenida en el Art 2 de la Convención, no sólo incluye el deber de analizar la "convencionalidad" de las normas, conforme lo ha reconocido la Corte⁶⁷. En el presente caso no sólo ha existido una ausencia total de dicho análisis frente a la norma citada del Código de Procedimiento Civil, sino que, además en todas aquellas actuaciones de los jueces y magistrados en las que se abstuvieron de aplicar las normas de la Convención, como por ejemplo cuando afirmaron la inimpugnabilidad por la vía judicial de ciertos actos de la administración.

En virtud de lo señalado, la República del Ecuador ha violado la obligación reconocida en el Art. 2 de la Convención.

3.2 Violación del Art. 1.1 de la Convención Americana

El Art. 1.1 de la Convención Americana dispone:

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

De acuerdo a lo señalado en la petición inicial y conforme se desprende de la reiterada jurisprudencia de la Corte y de las resoluciones de la propia Comisión, al existir violaciones a la Convención de manera directa se viola también el Art. 1.1 de la

⁶⁴ *cf.* "principe allant de soi"; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 20, párr. 136.

⁶⁵ Corte I.D.H., Caso La Última Tentación de Cristo contra Chile, Sentencia de Serie C No. 73, párrs. 85, 87

⁶⁶ *Cfr.* Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero contra Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr 98.

⁶⁷ *Cfr.* Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia, párr. 128

Convención, pues el Estado ha dejado de cumplir con su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención

En el presente caso, de acuerdo a lo indicado anteriormente, por existir un reconocimiento del Estado de que se han producido violaciones a la Convención no cabe duda alguna de que se ha violado el Art. 1.1 de la Convención

3.3 Violación del Art. 29 de la Convención Americana

El Art. 29 de la Convención dispone:

000173

Art. 29.- Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En el presente caso, se ha producido una violación de esta norma a través de las conductas señaladas en el presente escrito pues al haber incurrido en las violaciones señaladas en las secciones precedentes, el Estado ha realizado, *de facto*, una interpretación de las normas de la Convención en un sentido que ha conducido a una limitación y supresión de los derechos en mayor medida que la prevista en la propia Convención. Esto resulta aún más claro cuando se considera que el Estado en un inicio afirmó que los hechos denunciados no constituían violación alguna de la Convención

4. La República del Ecuador tiene la obligación de reparar a la señora María Salvador Chiriboga por las violaciones a sus derechos humanos; pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Conforme se ha señalado, el Estado ecuatoriano ha ejecutado la declaración de utilidad pública sobre el inmueble de propiedad de la señora María Salvador Chiriboga. Además, ha ocupado el inmueble que en el actualidad es parte del denominado "Parque Metropolitano". Para ello, también se ha valido del sistema judicial que ha sido incapaz de conceder una protección adecuada, eficaz y oportuna.

Evidentemente, según lo expresado en las secciones precedentes, el Estado o los

gobiernos seccionales, como lo es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tienen la facultad de proceder a la expropiación de los bienes de los particulares por razones de utilidad pública, sin embargo, conforme lo prevé la Convención, dicha expropiación debe ir acompañada de la indemnización respectiva. Conforme se ha descrito en este mismo escrito, este es uno de los deberes no cumplidos por el Estado que ha dado origen precisamente a la violación de la Convención Americana

El Art. 63 de la Convención dispone:

"Art. 63.-

000174

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

En el presente caso, la violación del derecho a la propiedad, conforme se ha discutido, se ha producido por la ausencia de un "indemnización justa" en los términos previstos en el Art. 21 de la Convención. Para reparar esta violación, el Estado se encuentra en el deber de reinstaurar el derecho previsto en la Convención, conforme lo dispone el Art. 63 de la Convención, es decir el "goce del derecho conculcado", en el presente caso el derecho conculcado es el de la indemnización prevista en el Art. 21 (2) de la Convención, o sea el de gozar del derecho a la "indemnización justa".

Conforme se discutió antes, el alcance de una indemnización justa implica necesariamente que no exista ninguna forma de detrimento patrimonial, de tal manera que el valor indemnizatorio sea de idéntico valor al bien expropiado que ha salido del patrimonio de la persona titular del bien. De esta manera, se mantiene equilibrio entre la potestad expropiatoria del Estado y el derecho individual a la propiedad de la persona. Si no se mantienen estos elementos, la indemnización deja de ser justa.

En este sentido la Corte ha sostenido que:

*"181. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia"*⁶⁸

En el caso concreto, la indemnización justa debe necesariamente representar el valor que tienen el bien expropiado, es decir el valor del terreno. Para efectos de la determinación de este valor justo, debe tomarse en cuenta parámetros reales, es decir el valor que en la realidad tiene una propiedad de las características del bien expropiado, para lo cual debería tomarse como referencia el valor de otros inmuebles en la misma

⁶⁸ Corte I.D.H., Caso López Alvarez contra Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. Este principio en cualquier caso ha sido reconocido de manera general en toda la jurisprudencia de la Corte. Así, en el caso Garrido Baigorria contra Argentina (Reparaciones), en la sentencia de 27 de agosto de 1998 ya se resolvió en aplicación de este principio.

zona o sector. Evidentemente, al referirse a características, deben ser consideradas aquellas no relacionadas o derivadas de la expropiación.

Al mismo tiempo, debe considerarse como un elemento importante para determinar el valor justo que él no constituya un mecanismo que, de alguna manera, pueda conducir a un enriquecimiento o empobrecimiento del titular, como lo ha afirmado la Corte. Es decir, la justa indemnización, según el alcance de la propia jurisprudencia de la Corte, debe permitir que se mantenga la integridad del patrimonio exclusivamente

En este sentido la Corte ha afirmado:

000175

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*⁶⁹

En el caso de violación del derecho a la propiedad, el “restablecimiento de la situación anterior” podría tener dos claras perspectivas. Así, en el caso de que la violación se diera como consecuencia de una privación de la propiedad en la que no exista un interés público legítimo, el deber estatal sería el de restituir el bien a su legítimo titular.⁷⁰ La segunda se daría frente al evento de que la violación se presentara como consecuencia de una expropiación legítima en la que no se ha cumplido con el deber de conceder una “justa indemnización”. Esta es precisamente la situación de la señora María Salvador⁷¹. En el primer caso, no existe ni aún el interés social o pública para privar del bien. Por ello se ha de restituir el bien a su titular. En el segundo caso, en cambio, hay un interés público o social legítimo, pero, como en esta situación, no se otorga, previamente, la justa indemnización. La peticionaria reconoce que, en su caso, hay un interés público de la ciudad de Quito de destinar su inmueble a un parque de uso público, en beneficio de todos los habitantes. Sin embargo, no ha existido la justa indemnización, a pesar de la privación de la tenencia del inmueble desde la declaratoria de utilidad pública.

La exacta determinación de una “justa indemnización” cuando se trata de violación al derecho a la propiedad resulta relativamente sencilla, pues a diferencia de otros derechos, la propiedad por ser un derecho de carácter esencialmente patrimonial, se encuentra sujeta a una valoración económica más o menos exacta. Así, por ejemplo cuando se ha discutido en otros foros este tema se ha sostenido que la valoración se debe realizar en función de un “justo valor de mercado”⁷² es decir aquel que “un comprador se encuentre dispuesto a pagar a un vendedor y que este se encuentre dispuesto a recibir”⁷³. Otra fórmula para determinar la justa indemnización, sería el valor necesario para adquirir otro bien de similares características a aquel expropiado⁷⁴. Bajo tales

⁶⁹ Caso Ivcher Bronstein, párr. 178

⁷⁰ En el caso Ivcher Bronstein esta fue la situación, pues a la víctima se le privó arbitrariamente de la propiedad sin que exista una causa de utilidad o interés público. El presente caso se diferencia de aquel precisamente en esto.

⁷¹ No cabe duda que el destino de la propiedad para un parque para la ciudad de Quito es una causa de utilidad pública, conforme se ha reconocido de manera constante por parte de la presunta víctima.

⁷² Cfr. Compañía de Desarrollo de Santa Elena S.A. v. The Republic of Costa Rica, párr. Párrs. 69, 73; Iran-US Claims Tribunal, Philips Petroleum Co. Iran v. Iran, 21 IRAN-U.S. C.T.R.-79, párr. 106

⁷³ Cfr. id.; Legal Treatment of Foreign Investment: The World Bank Guidelines, IV. Expropriation and unilateral alterations or termination of contracts

⁷⁴ Responde esencialmente a la pregunta ¿cuál es el valor que se requiere contar para adquirir un bien de similares

presupuestos no resulta complicado determinar el valor que por justa indemnización debe recibir del Estado la señora María Salvador Chiriboga.

Así, conforme consta de los documentos que se acompañan e inclusive de publicaciones de avisos clasificados de prensa, aparece que el valor de un metro cuadrado de terreno (sin construcciones), en el sector, fluctúa entre US\$ 200 y US\$395. El menor de dichos valores corresponde a la zona de Bellavista (sector de la residencia que fue de Oswaldo Guayasamín) en el sector sur del Parque Metropolitano y el más alto en la zona norte del Parque en los denominados "Jardines del Batán", zona colindante con el predio expropiado.

Si se toma en cuenta tales valores, y se obtiene un valor promedio entre todas las evaluaciones que constan de los documentos que se acompañan, podría concluirse que el valor comercial promedio, es decir aquel por el cual se realizan negocios en la zona en la que se encuentra el bien expropiado, es de US\$ 332 por metro cuadrado de terreno. Sin embargo, tales valores corresponden a terrenos urbanizados, esto es habilitados para que en ellos se construyan viviendas, por contar ya con calles y servicios básicos, por lo que dicho valor se considera debe ser reducido a un tercio dados los costos que existen en tal proceso. Bajo tales consideraciones se estima que un valor justo, que debería servir como elemento para establecer la justa indemnización no debe ser inferior a US\$ 110,60, por metro cuadrado, por el valor del suelo

Adicionalmente, al valor del terreno como tal, se debe considerar el valor del bosque de eucalipto que se encuentra en la mayor parte de la propiedad. El valor del bosque que se encuentra plantado en la propiedad de la peticionaria (plantación ejecutada por ella) determina que el precio del inmueble se incremente pues se calcula que existen un estimado de 95220 árboles de eucalipto, que producirían⁷⁵ un volumen total estimado de 168004 metros cúbicos de madera con un valor estimado de US \$11'760.280

En el reciente avalúo efectuado por el perito designado por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, se ha asignado un valor de "USD\$ 78,09" por metro cuadrado, y un "avalúo total del terreno: USD \$ 50'421.736", es decir por una extensión total de 645.687,50 metros cuadrados. Tal perito, para emitir su informe se remite exclusivamente a información publicada por el propio Municipio Metropolitano de Quito, como son las publicaciones de la Dirección General de Planificación del Municipio de Quito. En este avalúo no se considera el valor de los árboles

En vista de lo señalado en los párrafos precedentes, se considera que una justa indemnización debe reunir los parámetros antes indicados, de tal manera que para el cálculo del valor de la indemnización reconocida en el Art 21 (2) de la Convención se debería considerar un valor en ningún caso inferior a los US\$ 130,60 por metro cuadrado. El valor de la unidad deberá ser multiplicado por el área total, en metros cuadrados para llegar al valor total de una justa indemnización. La señora María Salvador Chiriboga tiene derecho a recibir tal valor como justa indemnización

Adicionalmente al valor intrínseco de la propiedad, se considera que también debe repararse e indemnizarse a la peticionaria por el tiempo durante el cual no pudo gozar

características?

⁷⁵ En la actualidad se considera que dicha especie, por ser introducida y no endémica, no es beneficiosa para el ambiente. Se plantea en general la sustitución de dicha especie por especies nativas.

del predio, conforme lo ha señalado la Comisión en su informe, cuyo pago fue recomendado por la Comisión en su informe 78/05 emitido de conformidad con el Art. 50 de la Convención. El Estado nunca negó que debía cumplir con esta obligación. Para la fijación de este valor se deberá considerar el valor del bien y en función ello calcularse los intereses que se habrían generado, si el Estado habría pagado el valor del bien en la fecha en la que se declaró de utilidad pública. Para este efecto la Corte deberá considerar el tiempo transcurrido desde aquella época hasta la actualidad.

000177

La peticionaria estima que se le debe reparar por los gastos y costas incurridas en la tramitación de su caso, tanto en el ámbito interno como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Hasta la fecha, desde hace más de 13 años, la peticionaria ha cancelado⁷⁶ a sus abogados, doctores Alejandro Ponce Martínez y Alejandro Ponce Villacís⁷⁷ una suma total, de US\$ 46.083,58 valores que incluyen tanto honorarios profesionales como gastos incurridos por los abogados y que han sido cubiertos por la peticionaria. Se considera que estos valores deben ser reintegrados por el Estado.

Adicionalmente, la Peticionaria reconoce que se encuentra adeudando honorarios por la suma de US\$ 20.000 al Dr. Wilson Yupanguí quien también ha intervenido en la defensa de los derechos de la peticionaria especialmente en las etapas iniciales de los trámites administrativos. Por ello, este valor también deber ser considerado como parte de las costas.

En vista de que la señora María Salvador Chiriboga ha debido pagar los impuestos prediales desde 1991, así como la sanción por "solar no edificado" tales valores le deberán ser restituidos con los respectivos intereses desde la fecha de pago de tales tributos.

Finalmente, se considera que el Estado debe adoptar medidas de carácter no patrimonial destinadas a la remediación de las violaciones a sus derechos humanos.

En primer lugar se solicita que la Honorable Corte ordene que el Estado inicie los diferentes procesos de carácter civil, administrativo y penal destinados a la sanción de todos los responsables de las distintas violaciones de los derechos humanos de la señora María Salvador Chiriboga.

En la sentencia además se deberá ordenar que el Estado adopte todas aquellas medidas destinadas a la no reiteración de los hechos ocurridos en el presente caso. En especial se deberá incluir las medidas de carácter económico y administrativo para evitar que en el futuro se puedan dar ocupaciones de bienes sin que previamente se haya pagado de manera íntegra un valor que corresponda a una justa indemnización por el valor de los bienes expropiados. En relación con el deber de no reiteración se encuentran aquellos deberes relacionados con la debida tramitación y resolución sobre el fondo, de manera oportuna de los procesos judiciales.

Además se considera que una forma adecuada para prevenir futuras violaciones es una adecuada formación en derechos humanos de los distintos funcionarios públicos

⁷⁶ Las tarifas que se han cobrado a la señora Salvador Chiriboga son inferiores a los valores habituales. Los abogados que han representado a la Señora María Salvador Chiriboga han considerado adecuado el cobrar honorarios menores por tratarse de un caso en el que se discuten derechos humanos.

⁷⁷ En el caso de los honorarios pagados al Dr. Alejandro Ponce Villacís, estos han sido pagados por la compañía Prinsafó Cia. Ltda. la misma que ha otorgado prestamos a la señora Salvador Chiriboga con este fin.

involucrados en los procesos de expropiación. Por ello, se solicita que la Corte ordene que la República del Ecuador capacite adecuadamente a los funcionarios administrativos y judiciales en Derechos Humanos. Al efecto, de cumplir con este fin, se debería ordenar en la sentencia que este proceso de capacitación se realice a través de uno o más convenios con instituciones superiores de educación, que de manera independiente del Estado, puedan brindar dicha formación en Derechos Humanos. El costo de tal capacitación debería ser cubierto por el Estado.

Si bien el eventual resultado de este proceso constituye una forma de reparación, se considera que el Estado debe publicar el texto de la sentencia que se dicte en cada uno de los diarios de mayor circulación del país y en el Registro Oficial. Sin perjuicio de ello, el Estado también deberá ofrecer disculpas públicas a la señora María Salvador Chiriboga por el hecho de haberse visto privada de sus derechos conforme se ha señalado en la demanda y en el presente escrito. Dichas disculpas deberían ser ofrecidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

000178

5. Beneficiaria de las reparaciones

Se considera que la señora María Salvador Chiriboga, por sus propios derechos y como única y universal heredera de su hermano Guillermo es la beneficiaria de las reparaciones, puesto que ella es la única actual propietaria del predio Batán de Merizalde expropiado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito única titular del derecho a percibir las indemnizaciones

6. Solicitudes

Los representantes de la Señora María Salvador Chiriboga hacen suyos todas las solicitudes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y piden a la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

a) Que se declare que la República del Ecuador ha violado los derechos reconocidos en los Artículos 8, 25, 21, 24, 1.1., 2 y 29 de la Convención en los términos señalados tanto en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como en el presente escrito;

b) Que se ordene que la República del Ecuador adapte su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana, es especial se deberá ordenar que se eliminen todas aquellas prohibiciones legales que impiden la impugnación por vía judicial de actos administrativos. De manera particular se deberá ordenar la eliminación de la prohibición constante en el Código de Procedimiento Civil en cuanto a la posibilidad de someter a discusión judicial la declaratoria de utilidad pública dentro del juicio de expropiación;

c) Que se ordene que la República del Ecuador cumpla con las reparaciones señaladas en la sección 4 del presente escrito. En especial, se solicita que la Corte señale el valor que corresponde a la "justa indemnización" como consecuencia de la expropiación sin indemnización en que ha incurrido el Estado a través del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y que se ordene dicho pago como una forma de reparación;

d) Que se ordene que la República del Ecuador cumpla con las reparaciones señaladas

en la sección 4 del presente escrito, en especial aquellas formas de reparación no patrimonial allí señaladas;

e) Que se ordene que la República del Ecuador pague las costas y gastos en que ha incurrido la señora María Salvador Chiriboga tanto en los trámites internos como ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de acuerdo con lo señalado en la sección 4 del presente escrito;

7. Pruebas

Los representantes de la señora María Salvador Chiriboga hacen suyas todas las pruebas documentales y testimoniales presentadas y ofrecidas por la Comisión en su demanda. Adicionalmente, presentan la prueba que se señala en las siguientes secciones.

7.1 Prueba testimonial y pericial.

000179

Los representantes de la señora María Salvador Chiriboga hacen suya la lista de testigos presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda y con los objetivos allí descritos y en los términos allí señalados. En consecuencia, tales testigos son: María Salvador Chiriboga de Fornasini, Jessica Salvador Chiriboga, Susana Salvador Chiriboga, José Luis Paredes Sánchez, Margarita Beatriz Rafiha Guerra.

Los representantes de la señora María Salvador Chiriboga hacen suya la lista de peritos presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda y con los objetivos allí descritos y en los términos allí señalados. En consecuencia, tales peritos son: Ing. Edmundo Gutierrez Del Castillo y Dr. Raúl Moscoso Alvarez

Adicionalmente los representantes de la señora Salvador Chiriboga ofrecen como perito al **Dr. Edgar Neira Orellana**, abogado experto en Derecho Administrativo. Se ofrece su declaración pericial con el fin de que informe a la Corte sobre los aspectos relevantes del Derecho Administrativo Ecuatoriano en torno a los procesos de expropiación. De igual manera, declarará sobre la forma en la que se conducen los procesos contencioso administrativos en sede judicial, el alcance y objetivo de los mismos, así como la realidad del sistema de administración de justicia en el Ecuador en relación con la jurisdicción contenciosa administrativa y sobre la naturaleza y alcance de las diferentes acciones de carácter contencioso administrativo que reconoce la legislación ecuatoriana. Adicionalmente declarará sobre el alcance y aplicación de las normas legales vigentes al momento de declararse la utilidad pública y las diferentes reformas legales que se han dado desde aquella época hasta la actualidad y la relevancia que podría tener las mismas frente al proceso de expropiación en el presente caso. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la señalada por los representantes de la señora Salvador Chiriboga.

7.2. Prueba documental

Con el fin de demostrar los fundamentos de los argumentos del presente escrito así como para brindar un mayor sustento a los argumentos de la demanda presentada por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la señora Salvador Chiriboga ofrecen como prueba los documentos que se detallan más adelante. Además, expresamente señalan que hacen suya toda la prueba documental presentada

por la Comisión y que se adjuntó a la demanda.

Por otra parte, en vista de que los representantes de la Señora María Salvador Chiriboga no han podido tener acceso a ciertos documentos⁷⁸ que se encuentran en poder del Estado o que deberían encontrarse en su poder, solicitan que la Honorable Corte solicite a los representantes del Estado que remitan a la Corte los siguientes documentos:

a) Copia completa del expediente administrativo de expropiación en el que consten todas las resoluciones adoptadas por el Concejo Municipal de Quito en torno a la expropiaciones para la creación del Parque Metropolitano, así como los informes y demás documentos relacionados con este proceso

b) Copia completa del proceso administrativo de apelación conducido ante el Ministerio de Gobierno en contra de la resolución que declaró de utilidad pública el inmueble de la señora María Salvador Chiriboga

c) Copia de los presupuestos del Municipio del de Quito desde 1991 hasta la actualidad en los que consten las asignaciones presupuestarias destinadas a expropiaciones.

d) Copia completa del recurso subjetivo 2540 propuesto por la Señora María Salvador Chiriboga en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y que fuera conocido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No 1 de lo Contencioso Administrativo. Según se ha informado verbalmente a los representantes de la señora Salvador Chiriboga dicho expediente "no se encuentra en el archivo".

e) Ordenanza Municipal que autoriza el proceso de la urbanización denominada "Jardines del Batán" en favor de "Mercantil Urbana".

7.2.1 Detalle de documentos que ofrecen como prueba los representantes de la señora María Salvador Chiriboga

ANEXO 1: Escritos y documentos que han presentado los representantes ante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y ante el Ministerio de Gobierno con el fin de obtener copias de documentos y las respuestas recibidas

ANEXO 2: Copia íntegra del Recurso Subjetivo o de Plena Jurisdicción No 4431 propuesto en contra del Acuerdo Ministerial 417.

ANEXO 3: Copias de los últimos escritos presentados por la Sra. María Salvador Chiriboga dentro del Recurso Subjetivo No. 4431

ANEXO 4: Copia íntegra del Recurso Subjetivo No. 1016 propuesto por la Sra. María Salvador Chiriboga en contra del procedimiento que siguió el Municipio de Quito para declaratoria de utilidad pública del inmueble de su propiedad.

ANEXO 5: Copias de los últimos escritos presentados por la Sra. María Salvador

⁷⁸ En particular documentos que se encuentran en poder del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Pese a los esfuerzos realizados desde hace varias semanas las autoridades no han entregado a los representantes de la Señora Salvador los documentos solicitados, pese a que los mismos son de carácter público.

Chiriboga en el Recurso Subjetivo No. 1016

ANEXO 6: Copia del Juicio de Expropiación No. 1300-96 que se sigue en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha.

ANEXO 7: Copia del Informe Pericial presentado por el Arq. Vicente Domínguez Zambrano dentro del Juicio de Expropiación No. 1300-96 que se tramite ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha.

ANEXO 8: Impresión del documento denominado "Actividades desarrolladas" que contiene la información general del Juicio No. 1300-96 que se sigue ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, tomado de la página oficial de la Función Judicial <http://www.funcionjudicial-pichincha.gov.ec/consultas/>

ANEXO 9: Copias del Recurso Subjetivo No. 1498 propuesto por los señores María y Guillermo Salvador Chiriboga en contra del Municipio de Quito en el que se demanda se declare la nulidad e ilegalidad del acto administrativo mediante el cual se emite informe desfavorable a la solicitud de urbanización de tres hectáreas del predio Batán de Merizalde.

- a) Copia de la demanda;
- b) Contestación a la demanda;
- c) Sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo;
- d) Recurso de Casación interpuesto por la Sra. María Salvador Chiriboga;
- e) Copias de documentos relativos al trámite de recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia y sentencia dictada por dicha Corte

000181

ANEXO 10: Copias del Recurso Subjetivo No. 2540 propuesto por la Sra. María Salvador Chiriboga en contra del Municipio de Quito.

- a) Demanda presentada por la Sra. María Salvador Chiriboga;
- b) Contestación a la demanda;
- c) Sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo;
- d) Recurso de Casación interpuesto por la Sra. María Salvador Chiriboga;
- e) Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

ANEXO 11: Copias de algunos documentos del Recurso Subjetivo No. 2540 propuesto por la Señora María Salvador Chiriboga

- a) Demanda;
- b) Recurso de casación;
- c) Sentencia de casación dictada por la Corte Suprema de Justicia.

ANEXO 12: Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1984, publicada en el Registro Oficial No. 763 de 12 de julio de 1984.

ANEXO 13: Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1996, publicada en el Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996

ANEXO 14: Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1997,

publicada en el Registro Oficial No. 2 de 13 de febrero de 1997

ANEXO 15: Constitución Política de la República del Ecuador, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente, publicación del Registro Oficial No 1 de 11 de agosto de 1998

ANEXO 16: Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 331 de 15 de octubre de 1971.

ANEXO 17: Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990.

ANEXO 18: Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No 272 de 22 de febrero de 2001

ANEXO 19: Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, publicada en el Registro Oficial No. 337 de 16 de mayo de 1977.

ANEXO 20: Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992. 000182

ANEXO 21: Código de Procedimiento Civil, Codificación 1987, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 687 de 18 de mayo de 1987.

ANEXO 22: Código de Procedimiento Civil, Codificación 2005, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005

ANEXO 23: Ordenanza Metropolitana que contiene el procedimiento expropiatorio y de establecimiento de servidumbres en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 376 de 13 octubre de 2006.

ANEXO 24: Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 338 de 18 de marzo de 1968

ANEXO 25: Declaración Juramentada del Dr. Edgar Neira Orellana, sobre el alcance del recurso subjetivo o de plena jurisdicción y la acción de lesividad.

ANEXO 26: *Curriculum Vitae* del Dr. Edgar Neira Orellana.

ANEXO 27: Acta Notarial de Posesión Efectiva otorgada en favor de la Sra. María Salvador Chiriboga como heredera del Sr. Guillermo Salvador Chiriboga.

ANEXO 28: Nueve fotografías y comunicación del Lcdo. Raúl Zambrano que muestran la realización de una competencia de ciclismo y el uso público del inmueble de propiedad de la Sra. María Salvador Chiriboga.

ANEXO 29: Tres fotografías tomadas durante el Programa de Concesión de la Administración del Parque Metropolitano en el inmueble de propiedad de la Sra. María Salvador Chiriboga.

ANEXO 30: Folleto explicativo sobre la Concesión de Administración del Parque Metropolitano.

ANEXO 31: Convenio de Administración del Parque Metropolitano celebrado entre el Municipio de Quito y la Corporación de Salud Ambiental de Quito, en el que no se excluye la zona correspondiente al inmueble de propiedad de la Sra María Salvador Chiriboga

ANEXO 32: Estados Financieros por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 e informe de los auditores independientes de la Corporación de Salud Ambiental de Quito: en la página 8 constan los egresos para proyectos, entre ellos, US\$8'000,000.00 (Ocho millones 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América) para la adquisición de los terrenos que no pertenecen al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el Parque Metropolitano de Quito.

ANEXO 33: Publicación del Diario El Comercio, de 23 de enero de 2002, titulada "60% del Metropolitano en peligro".

ANEXO 34: Comunicación de 28 de octubre de 1997 del Dr. Wilson Yupangui, en la que reclama a nombre de la Sra. María Salvador Chiriboga la ilegal ocupación del inmueble

ANEXO 35: Copias de los reclamos administrativos presentados por la Sra. María Salvador Chiriboga los días 11 de octubre de 1995, 27 de octubre de 1995 y 29 de diciembre de 1995, ante los Consejales del Distrito Metropolitano de Quito, el Ministro de Gobierno y Policía y el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, los mismos que están relacionados con los Acuerdos Ministeriales 408 y 417 del Ministerio de Gobierno

ANEXO 36: Impresiones de documentos denominados "Actividades Desarrolladas" de varios juicios de expropiación seguidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en los que los demandados se han opuesto o han impugnado el precio fijado unilateralmente por el Municipio. Todos estos procesos han sido dilatados y ha existido una demora más allá de lo razonable.

ANEXO 37: Copia de la Resolución No. C358 del Concejo Metropolitano de Quito de 28 de junio de 2001, mediante la cual autoriza la constitución de la Corporación Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito. Dicha corporación se denomina en la actualidad Corporación de Salud Ambiental de Quito o también conocida como Corporación Vida para Quito.

ANEXO 38: Copias de una sección del presupuesto del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el Ejercicio Económico 1995, en el que se asigna MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE SUCRES para expropiaciones. Este valor corresponde a quinientos noventa y seis mil dólares. (Tipo de cambio S/2.270 sucres por dólar que corresponde al promedio anual).

ANEXO 39: Copias de una sección del presupuesto del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el Ejercicio Económico 1999, en el que se asigna CIEN

MILLONES DE SUCRES para expropiaciones. Este valor corresponde a catorce mil diecinueve dólares. (Tipo de cambio S/.7.260 sucres por dólar que corresponde al tipo de cambio de Enero de 1999).

ANEXO 40: Tabla de Cotizaciones de tipos de cambio de sucres a dólares entre 1980 y Marzo de 2000.

ANEXO 41: Copias de solicitudes dirigidas a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros por el Alcalde de Guayaquil, en las que solicita que tal Dirección proceda a realizar el avalúo de predios previa a su expropiación.

ANEXO 42: Comunicación dirigida al Dr. Wilson Yupangui Carrillo, suscrita por la Presidenta de la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos del Concejo Metropolitano de Quito, en la que requiere el avalúo previo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

ANEXO 43: Copia del Oficio No. SOT-DINAC-LT-FA-2006 000167 de 30 de enero de 2006, en el que el Director Nacional de Avalúos y Catastros afirma que la facultad de evaluar bienes inmuebles de expropiación es exclusiva y privativa de la DINAC.

ANEXO 44: Copia del Oficio No. 10850 de 23 de agosto de 2004, en el que el Procurador General del Estado, en contestación a la consulta presentada por el Alcalde del Cantón Pedro Vicente Maldonado, afirma que previa a la expropiación se requiere el avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

ANEXO 45: Copia del Oficio No. 23445 de 10 de marzo de 2006, en el que el Procurador General del Estado, en contestación a la consulta presentada por el Alcalde del Cantón San Pedro de Pelileo, afirma que previa a la expropiación se requiere el avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

ANEXO 46: Copia de la sentencia ejecutoriada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en la que declara la nulidad de los actos administrativos relativos a la expropiación por falta de avalúo previo por parte de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros. Juicio INSERPETRO CIA. LTDA contra Municipio de Orellana, Juicio No 5199

ANEXO 47: Copia del procedimiento administrativo en el cual se niega la autorización a la Sra. María Salvador Chiriboga para urbanizar una parte de su predio denominado "Batán de Merizalde".

ANEXO 48: Copia del artículo editorial "Abusos del Parque Metropolitano" de Hernán Muñoz T., publicado en el Diario La Hora el 1 de agosto de 1994

ANEXO 49: Impresiones de fotografías satelitales del área correspondiente al Parque Metropolitano, en las que se aprecia claramente la irregularidad del Parque por la urbanización Jardines del Batán. Tomadas de Google Earth.

ANEXO 50: Dos fotografías en las que se observa a un vehículo de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas de Quito extraer madera del predio "Batán de Merizalde" de propiedad de la Sra. María Salvador Chiriboga.

ANEXO 51: Cuatro fotografías del predio "Batán de Merizalde" de propiedad de la Sra. María Salvador Chiriboga.

ANEXO 52: Copia de la publicación "Mercado del Suelo en Quito" realizada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Dirección General de Planificación, en la que aparece en la página 104 un cuadro de variación temporal del precio del suelo en algunos sectores de Quito, entre ellos, el Batán, zona en la que se encuentra el predio "Batán de Merizalde" de propiedad de la Sra. María Salvador Chiriboga.

ANEXO 53: Proformas de terreno suscritas por la Sra. María Maldonado, corredora de Bienes Raíces.

ANEXO 54: Carta de 24 de septiembre de 1999 suscrita por el Arq. José Cobo Rivera, dirigida a la Srta. María Sánchez, en la que oferta un terreno en la Urbanización Jardines del Batán.

ANEXO 55: Proforma de terreno en venta de 26 de julio de 2004, en la que se ofrece un terreno en la Urbanización Jardines del Batán.

ANEXO 56: Copias de los comprobantes de pago de impuesto predial por el predio "Batán de Merizalde".

ANEXO 57: Detalle de honorarios y gastos de la Sra. María Salvador por los servicios profesionales del Dr. Alejandro Ponce Villacis entre el 18 de mayo de 1998 y el 5 de marzo de 2007. Copias de las cartas, facturas y detalles de tiempos por el período señalado.

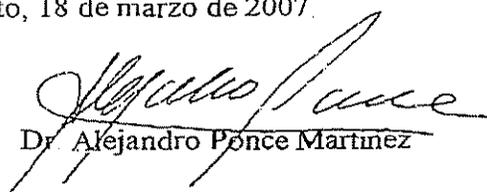
ANEXO 58: Certificado de lista de pagos realizados por la Sra. María Salvador de Fornasini entre el 25 de mayo de 1994 y el 17 de enero de 2007 al Estudio Jurídico Quevedo & Ponce y copias de las facturas y detalles de tiempos por el período señalado

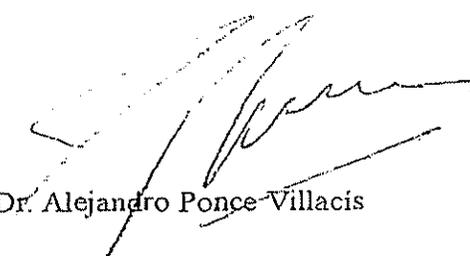
ANEXO 59: Certificado de la compañía PRIMSAFO CIA. LTDA.

ANEXO 60: Carta de 31 de enero de 2006 suscrita por el Dr. Wilson Yupangui Carrillo, en la que fija sus honorarios profesionales

ANEXO 61: Cuadro de cálculo de precio de venta de madera (árboles) y composición de fotografías satelitales. Tomadas de Google Earth

Quito, 18 de marzo de 2007.


Dr. Alejandro Ponce Martínez


Dr. Alejandro Ponce Villacis